

**Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** nuevamente para resolver los autos del toca penal oral **03/2021-16-OP**, formado con motivo de los **recursos de apelación**, interpuestos por el **Asesor Jurídico Particular y por la Agente del Ministerio Público**, en contra de la resolución emitida el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, en la cual se determinó vincular a proceso a \*\*\*\*\* por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* respectivamente; lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo **388/2021**, y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veinte**, la Fiscalía, solicitó \*\*\*\*\* encia de control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, en contra de \*\*\*\*\* , por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio de \*\*\*\*\* , respectivamente.

**2.-** El **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, se llevó a cabo la \*\*\*\*\* encia solicitada por la fiscalía, calificándose de legal la detención de \*\*\*\*\* , asimismo la fiscalía le formuló imputación por los delitos

de **HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, por lo que el imputado se reservó su derecho a rendir declaración, motivo por el cual la fiscalía solicitó vincular a proceso al imputado, quien solicitó un plazo de ciento cuarenta y cuatro horas para que se resolviera su situación jurídica, por lo que se señalaron las **trece horas del veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, y por último se impuso al imputado la medida cautelar consistente en la prisión preventiva.

3.- Consecuentemente, el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, se llevó a cabo la\*\*\*\*\*encia de vinculación correspondiente, emitiéndose el **auto de vinculación a proceso** en contra de **\*\*\*\*\***, por los hechos delictivos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES**, en agravio de **\*\*\*\*\***respectivamente.

4.- Mediante escritos de **dos de diciembre de dos mil veinte**, el Asesor Jurídico Particular de la víctima y ofendidos, así como la Agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de **APELACIÓN**, en contra de la resolución emitida el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, en la cual se determinó vincular a proceso a **\*\*\*\*\***por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES** en agravio de **\*\*\*\*\***respectivamente.

5.- En fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, se substanciaron dichos recursos y se emitió la resolución correspondiente a dichos recursos, los cuales confirmaron la resolución de Primera Instancia.

**6.-** Inconforme nuevamente con la resolución, la Agente del Ministerio Público **MARTHA GLORIA ROJAS GIL** promovió el juicio de amparo con número de expediente **388/2021** mismo que en la ejecutoria determinó lo siguiente:

*“...PRIMERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\*y a la Agente del Ministerio Público encargado de la causa penal JC/1342/2020, respecto del acto y autoridades responsables señaladas en el primer resultando de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expresados en el penúltimo considerativo de la misma*

**Siendo el lineamiento de amparo el siguiente:**

*“...Efectos de la concesión del amparo.*

*que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno 03/2021-16-OP y emita otra con libertad de jurisdicción, en la que atendiendo a lo establecido en esta sentencia cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia, para determinar lo atinente al recurso de apelación interpuesto por la parte quejosa; asimismo, al dictar la resolución referida deberá analizar los agravios relacionados con la nulidad de la diligencia de cateo decretada por la Juez de Control, hechos valer por los recurrentes...”*

**5.-** El veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, fecha señalada para la celebración de la\*\*\*\*\*encia pública del presente asunto, en la Sala de\*\*\*\*\*encias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, el Imputado y su Defensa Particular,

a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la\*\*\*\*\*encia para facilitar el debate.

6.- En la\*\*\*\*\*encia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

El Magistrado que presidió la\*\*\*\*\*encia, procedió a pronunciar el fallo al tenor de los siguientes.

## CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver los recursos de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

*El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;  
 II.- Derogada;  
 III.- Aprobar su reglamento interior;  
 IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;  
 V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;  
 VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;  
 VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;  
 VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;  
 IX.- Derogada;  
 X.- Derogada;  
 XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;  
 XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;  
 XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el

Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3 fracción I<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup>, y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento;

## II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia,

---

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en \*\*\*\*\*, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**III.- IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-** Por cuanto a los recursos de apelación interpuestos por el Asesor Jurídico Particular y por la Fiscalía, en contra de la resolución emitida el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, en la cual se determinó vincular a proceso a \*\*\*\*\*, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES** en agravio de \*\*\*\*\*, dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **treinta de noviembre de dos mil veinte**, y feneció el **dos de diciembre del mismo año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el dos de diciembre de dos mil veinte, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

Luego entonces, es evidente que al ser el Asesor jurídico particular y la Fiscalía quienes interpusieron el correspondiente recurso de apelación, se encuentran legitimados para interponerlo.

**IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

***“...Resolución emitida por la Juez María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena:***

*“Ahora bien, de los datos de prueba que fueron expuestos por parte del agente del ministerio público, en la\*\*\*\*\*encia de veintitrés de noviembre del año en curso fueron el informe policial homologado, así como también el segundo policial homologado, el testimonio de \*\*\*\*\*ante el agente del ministerio público, la pericial en criminalística de campo, el acta de cateo, el informe de policía de investigación criminal, la entrevista a \*\*\*\*\* , el informe de criminalística de campo del cateo, describiendo todo lo que estaba en su informe, el informe pericial en balística, otro informe en balística, la comparecencia de \*\*\*\*\* que era la concubina de \*\*\*\*\* , la clasificación de lesiones, un informe pericial en informática, una diligencia de reconocimiento y un informe de química forense respecto de la prueba de lungen, el informe de necropsia de ley, todos estos datos de prueba, son valorados en términos del artículo 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos penales, como datos de indicio para poder determinar si se acreditan los extremos del artículo 316 en su fracción III.*

*Ahora bien, el agente del ministerio público en primer lugar dijo que se tenía por acreditado con estos datos de prueba que hubo la privación de la vida de la persona que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* por cuanto el hecho delictivo de HOMICIDIO CALIFICADO y por cuanto es testo me voy a avocar primero y en ese orden el hecho delictivo de HOMICIDIO CALIFICADO, el presupuesto lógico de la preexistencia de la vida para tener por acreditado este hecho delictivo, y en primer lugar se tiene que la comparecencia del señor \*\*\*\*\*ante el agente del ministerio público el día veintiuno de noviembre del año en curso, a las quince treinta horas, llegó a dar su testimonio en el cual refirió los hechos ocurridos en la madrugada de ese mismo día, cuando manifestó que además de ser y trabajar como guardia de seguridad privada en la \*\*\*\*\* , manifestó que ese día aproximadamente a las tres horas con veinte minutos les informó la encargada de las cámaras que se había suscitado un evento en*

la \*\*\*\*\*; y que tenían que ir a ver qué había pasado en ese lugar, efectivamente, fue acompañado del señor \*\*\*\*\* a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*; que lo utilizan precisamente en la empresa de seguridad en la que ellos trabajaban y se dirigieron ahí, eso fue la última vez que lo vio con vida, pues así lo manifestó ante el agente del ministerio público en el cual con posterioridad, después de que el conductor de la unidad \*\*\*\*\* se emparejo, llegó hasta donde estaban, que estaban detenidos y le disparó y con ello privándolo de la vida, así entonces, se tiene por acreditado que previo las tres veinte horas del día veintiuno de noviembre del año en curso el señor \*\*\*\*\*; gozaba de vida, lo cual se encuentra también acreditado con el informe de necropsia de ley realizado por el experto en la materia, el médico legista, el cual en la auscultación que hizo en la humanidad de la persona sin vida que tuvo a la vista y que refirió las lesiones, estableció la data por cronotanodiagnóstico de ocho a nueve horas, ello tomando en consideración la hora del levantamiento del cadáver, así entonces, se puede demostrar que previo a las tres horas con veinte minutos el señor \*\*\*\*\* gozaba de vida, con ello se tiene por acreditado el primero de las exigencias para poder tener, entrar al estudio del homicidio calificado.

Ahora bien, respecto de esto también se contó con la comparecencia de la señora \*\*\*\*\*; QUIEN manifestó ser la concubina del señor \*\*\*\*\* y quien reconoció el cuerpo ya sin vida, desde luego también se tuvo un informe policial homologado donde el informe de la policía de investigación, donde también se hace el llamado de un cuerpo ya sin vida en una de las camas del \*\*\*\*\*; a donde fue llevado para la atención médica el señor \*\*\*\*\*; quien perdiera la vida.

Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos que es la privación de la vida se tiene por acreditado primero con el testimonio del señor y compañero de la víctima de nombre \*\*\*\*\* que compareció ante el agente del ministerio público a dar la versión de los hechos y que refirió lo sucedido el día veintiuno de noviembre del año en curso, aproximadamente a las tres horas con veinte minutos cuando les hicieron una llamada que comparecieran, que asistieran a la \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*; donde se había suscitado un

*evento y al llegar en ese momento, vieron al conductor del vehículo\*\*\*\*\*, el cual sabe que es un colono que vive en ese lugar, que posteriormente, de darse un incidente entre el señor \*\*\*\*\*y la persona que conducía el\*\*\*\*\*, una persona que vestía una camiseta color negra, se fueron del lugar, se subió a la unidad en compañía del señor \*\*\*\*\* y se percataron que posteriormente eran seguidos por el vehículo\*\*\*\*\* del cual descendió un masculino, se dirigió a la puerta del conductor y le hizo varios disparos del arma de fuego, provocando con ello que cesara la vida de \*\*\*\*\*; con ello, se queda acreditado esta privación de la vida, igualmente también se tiene por demostrada con el informe de necropsia de ley mediante el cual el perito en medicina legal manifestó que a la auscultación que le hizo al cuerpo sin vida que tuvo que revisar, desde luego estableció las lesiones por las cuales perdió la vida la persona de nombre \*\*\*\*\*; estableció la data de cronotanatodiagnóstico de ocho a nueve horas anterior, y que desde luego toma en cuenta la nota médica del seguro social, que se había dado ese mismo día, en donde se da la causa de la muerte que fue, fractura de bóveda craneana y que desde luego, esto fue por disparos de arma de fuego, así entonces quedó acreditada la supresión de la vida de la víctima antes mencionada, que esto fue por una causa externa desde luego el informe de la policía y del perito en criminalística de campo que acudieron a la \*\*\*\*\*; el cual se aseguró ahí el área, llegaron los policías que realizaron el primer informe policial homologado en donde se encontró el primer lugar el cuerpo sin vida en el interior del vehículo, el de criminalista de campo también refirió que encontró en la calle elementos balísticos, indicios que fueron asegurados igualmente por cuanto al vehículo refirió que él tenía disparos y que había vidrios rotos del lado del conductor, así como la parte trasera del conductor, así entonces establece que la causa externa por la cual fue privado de la vida \*\*\*\*\* se debió a disparos de arma de fuego, que le provocaron lesiones en la cabeza y que posteriormente falleció, con ello se tiene por demostrado, con el informe policial antes mencionado que la persona fue privada de la vida al realizar los informe*

correspondientes, por cuanto al perito en criminalística de campo.

Que esta causa externa como fueron los disparos de arma de fuego provinieran de una persona distinta a la víctima, quedó demostrado fehacientemente con el testigo único y presencial \*\*\*\*\* quien manifestó lo sucedido ese día veintiuno de noviembre del año en curso, aproximadamente a las tres horas con veinte minutos en la \*\*\*\*\* cuando se acercó una persona, un masculino que llevaba una camiseta color negra y le disparó con ello privándolo de la vida, entonces se refiere que las lesiones que presentó a la auscultación y que determinó el médico legista desde luego fueron provocadas por una persona diversa a la víctima y que ello también aunado al informe en criminalística de campo el cual acudió al lugar del evento en el cual se levantaron los indicios balísticos, se hizo una referencia de las características de cómo había quedado el vehículo, las características del vehículo \*\*\*\*\* con las siglas identificativas de la persona moral que prestaba los servicios de seguridad privada, así entonces, se tiene por demostrado el primero de los hechos delictivos con los requisitos de la descripción típica de este hecho delictivo.

Ahora bien por cuanto a la calificativa que se establece en el artículo 126 fracción II, b) es claro que el testigo presencial del evento manifestó que llegó una persona vestida de camiseta color negra, le disparó a \*\*\*\*\* provocándole la muerte y que desde luego se advierte de su testimonio que no hubo defensa por parte del señor \*\*\*\*\* , ahí quedó en ese lugar de acuerdo al informe policial homologado del cual se llevó a cabo en el lugar del evento, la \*\*\*\*\* también desde luego, queda demostrado con los indicios balísticos recabados en el lugar en esa calle donde se llevó a cabo el evento los cuales el criminalista de campo, estableció los que se encontraron en el lugar, aunado a lo manifestado por el médico legista, en su informe de necropsia de ley mediante el cual asentó que la causa de la muerte fue por fractura de bóveda craneana consecutiva a disparo de arma de fuego, quedó acreditado entonces, que la víctima no iba armado y que el agresor disparó en varias ocasiones el arma de fuego en contra de \*\*\*\*\*.

*Por cuanto al primer hecho delictivo, esto, queda demostrado que la conducta desplegada por el activo se adecua a lo que establece el artículo 106, 108, 126 fracción III, b) del Código Penal vigente en el Estado, vulnerando el bien jurídico tutelado, siendo la vida de las personas.*

*Ahora por cuanto al segundo de los hechos delictivos, que es el homicidio en grado de tentativa, la defensa se avocó a contradecir lo datos de prueba que expuso la agente del ministerio público que ya fueron referidos y son valorados en los términos de los preceptos legales antes mencionados, conforme los principio de la lógica la sana crítica y los conocimientos científicos y el cual establece también, argumentaciones del asesor jurídico que se acredita dicho evento delictivo toda vez que se realizaron los actos preparatorios consecutivos por cuanto a la exclusión de privar de la vida a una persona, tan es así que la víctima \*\*\*\*\* fue quien refirió ante el agente del ministerio público como habían sucedido los hechos y que vio cuando la persona de camisa color negro que iba a bordo de un vehículo automotor \*\*\*\*\* , color blanco, descendió del mismo, bajo y se dirigió a la puerta del conductor, que estaba ocupado por \*\*\*\*\* y que a él le disparo en varias ocasiones, privándolo de la vida, sin embargo el señor \*\*\*\*\* se agacho y que esa fue la causa por la cual efectivamente se impidió que se privara de la vida a esta víctima, sin embargo, de los datos expuestos por parte del agente del ministerio público analizados y valorados, se advierte que efectivamente la persona que disparó en contra de la humanidad de la diversa víctima, disparo al lugar del conductor y si hubiera querido realizar disparos directamente, hacia \*\*\*\*\* lo hubiera hecho precisamente para privarlo de la vida, lo cual no aconteció y no se advierte que estos actos desplegados por la persona que llevaba la camiseta color negra fueran encaminados directamente también a privar de la vida a \*\*\*\*\* , sin embargo si se encuentra demostrado el hecho delictivo de LESIONES esto tomando en consideración que precisamente \*\*\*\*\* , manifestó ante el agente del ministerio público que cuando acuden al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* antes referidos, y fue porque había un incidente, una*

vez de haber revisado los vehículos y que estos no tuvieran ningún daño, se bajó la persona que conducía el vehículo\*\*\*\*\* y con palabras altisonantes se dirigió a él agrediéndolo, desde luego causándole lesiones en la cara, pómulo, regio ciliar en la rodilla, y de ahí estas lesiones, aunadas al informe médico legista que realizó el experto en la materia determinó y clasificó estas lesiones a las cuales refirió la víctima, igualmente fueron encontradas a la auscultación que hizo el experto en la materia, de ahí entonces que se encuentra demostrado que se alteró la salud de una persona, en este caso de \*\*\*\*\*; al cual se refirió ante el agente del ministerio público las agresiones, tanto verbales como físicas que había recibido de la persona del auto color blanco y que esto desde luego, se encuentra también, acreditado con el informe policial homologado de esa fecha, cuando llegaron los agentes de la policía, a prestarles el auxilio que habían solicitado, precisamente a quien ven primero es a la persona que llevaba una chamarra que se encontraba desgarrada y también con huellas de líquido rojo, es así entonces que quedó demostrado que hubo una alteración en la salud, al haberse descrito por parte del médico legista las lesiones que estableció a la auscultación y que de ahí se pueda acreditar este hecho delictivo de lesiones, que estas desde luego tiene que encuadrar en la fracción I porque son las que tardan en sanar menos de 15 días, así lo estableció el médico legista en su informe, entonces, la conducta desplegada por la persona de la playera color negra que conducía el vehículo\*\*\*\*\*; color blanco, se adecua a lo que establece el artículo 121 I del código penal vigente en el Estado, vulnerando el bien jurídico tutelado, como lo es la salud de las personas, la integridad, física de las personas.

Y que, desde luego, estos dos hechos quedo corroborado que sucedieron el día veintiuno de noviembre del año en curso en la madrugada, aproximadamente entre las tres y tres treinta de la mañana, el primero de los sucesos, el homicidio calificado, por cuanto a la víctima \*\*\*\*\*; fue en la\*\*\*\*\*y por cuanto a las lesiones en la \*\*\*\*\*.

Ahora bien, me avocare por cuanto a la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, es importante tomar en consideración las alegaciones de cada una

*de las partes técnicas como es el defensor particular y el asesor jurídico particular, así como la exposición por parte del agente del ministerio público, en primer lugar y por cuanto a la manifestación que hace el señor defensor por cuanto a que se declare la ilicitud del cateo que se llevó a cabo en la casa ubicada en el \*\*\*\*\* , ello tomando en consideración que en esta \*\*\*\*\*encia, dio lectura, porque así lo dijo, integra de la diligencia de cateo que se celebró por parte de la agente del ministerio público en ese domicilio acto de investigación que desde luego fue autorizado por a una autoridad judicial como en el caso lo fue una Juez, que conoció de ese momento previo a esta Juzgadora así como también por cuanto a las manifestaciones que hizo el asesor jurídico particular en el sentido que se habían cubierto las formalidades del artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, inclusive hizo referencia a dos de las tesis y de los criterios sustentados, ahora bien, por cuanto a ello se atiende que en esta \*\*\*\*\*encia, fue expuesto por parte del defensor particular la lectura integra a menos así lo escuche yo, por cuanto a la diligencia de cateo, en la cual desde luego, de las notas que fueron tomadas y lo que se escuchó en \*\*\*\*\*o y video se hizo una relación pormenorizada de la llegada a las ocho de la mañana del día en que se llevó a cabo el cateo, como ingreso el agente del ministerio público autorizado para ingresar al domicilio y llevar a cabo la búsqueda como se dijo de un arma de fuego, así como de un vehículo automotor, \*\*\*\*\* color blanco, se ingresó por parte del agente del ministerio público, que él es el autorizado para llevar a cabo la diligencia de cateo, que ingresó al domicilio describiendo cada una de las partes que componen el inmueble como la casa habitación así como lo que encontró a la descripción física del inmueble de manera material, como ingresó, como estaba constituido la división de cada uno de ellos, el baño, la cocina, el jardín, el área de estacionamiento y todo eso fue lo que describió, así entonces, solicita el señor defensor particular que se declare la ilicitud de este acto de investigación y por su parte el asesor jurídico dijo que si habían cumplido con todas las exigencias, por haberse llevado a cabo en términos del criterio jurisprudencial*

que había hecho manifestación, y la tesis de la Primera Sala Jurisprudencia con número \*\*\*\*\*, en el cual su rubro es “CATEO, EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN, LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA” en el cuerpo de este criterio jurisprudencial en el cual se hace referencia a lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como las órdenes de cateo, que solamente puede expedirlas la autoridad judicial, cumpliendo con los requisitos siguientes: 1.- que conste por escrito; 2.- que se exprese lugar que ha de inspeccionarse; 3.- que precise la materia de la inspección; 4.- que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por los ocupantes del lugar y ello de acuerdo a lo argumentado también por la defensa, así como el asesor jurídico, las formalidades del cateo, será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden a la persona que habite el lugar, por cuanto a los requisitos del artículo 283 en el cual también se establece que es lo que se llevara a cabo, pero desde luego que es lo que se realizara, un acta de cateo, la tesis a que me he hecho referencia de la Primera Sala, establece categóricamente, que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, ello significa precisamente de lo escuchado por el señor defensor, particular en esta \*\*\*\*\*encia, en la cual dio lectura a la diligencia de cateo y que se advierte claramente la descripción del inmueble a catear autorizado por una autoridad judicial de manera escrita y que desde luego se establece en esa tesis que debe de haber un acta circunstanciada de esa diligencia de cateo, llevar a cabo por el agente del ministerio público en compañía y como auxiliar de los peritos en la materia y que en ese caso fue fotografía y criminalística y química, así como también con todas aquellas personas que intervendrían y que en el caso fue policía de investigación criminal, el acta circunstanciada de un cateo, significa que se debe de describir no solo el lugar sino momento a momento de lo que va aconteciendo en el interior del inmueble

*cateado, es decir, para buscar lo que fue autorizado por la autoridad judicial, desde luego, el agente del ministerio público es quien lleva a cabo y que encabeza la diligencia y por eso están los expertos en la materia, para ir determinando los indicios encontrados, los cuales deberán ser fijados de manera fotográfica tal y como se fueron encontrados, especificando del número cronológico del cual son advertidos, así como también desde luego donde se encontraron esto, es importante, porque de acuerdo al registro de cadena de custodia y al aseguramiento de indicios que todos los que los encuentren debe de cumplir con el requisito deben de establecer para levantar el embalaje, cumplir con el lugar, la hora y donde es encontrado y que desde luego esto también aplica en un acta circunstanciada pues se debe de determinar donde se levantan los indicios para dar la seguridad y la certeza jurídica de lo encontrado en el lugar cateado, esto es el acta circunstanciada debe demostrar, debe de establecer específicamente, donde fueron encontrados los indicios y especificar el lugar en que fueron encontrados, en qué lugar del inmueble y en qué lugar del interior del inmueble se encontraban esos indicios, que desde luego de acuerdo a lo expuesto por parte del defensor particular, se advierte que se hizo una descripción total de inmueble y como se encontraba, que se encontró un arma, que fue asegurada, igual que un vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\* color blanco, que también fue asegurado como motivo de la autorización de la intromisión al domicilio antes mencionado, en \*\*\*\*\* número 170 del fraccionamiento Provincias del Canadá, colonia bello horizonte, y que desde luego, esta diligencia debe de dar inicio con todos los que interviene y que desde luego los testigos para ir relacionando y verificando donde se encuentra, los cuales firmarán al final, lo cual si se encuentra de acuerdo a lo manifestado también por el asesor jurídico, ellos firmaron al final de la diligencia, pero se omitió cumplir con la certeza de la descripción de cada uno de los indicios y donde se encontraron, que eso desde luego da la garantía que esos fueron encontrados en el lugar donde se precisa dicha diligencia.*

**En razón de lo anterior, desde luego, la petición del señor defensor es de accederse a ella, toda vez que se declara ilícita, solo ilícito el mandamiento de cateo en el domicilio antes mencionado, y la consecuencia jurídica de los indicios.**

*Pasare entonces a la probable responsabilidad del señor imputado, se tiene que el agente del ministerio público dice que el señor \*\*\*\*\*es probablemente quien participó en la privación de la vida de \*\*\*\*\* y de las lesiones que le fueron infligidas a \*\*\*\*\* , ello tomando en consideración lo siguiente, en primer lugar, voy a analizar la probabilidad del señor aquí imputado respecto de la víctima \*\*\*\*\*.*

*Es claro, el señor \*\*\*\*\* , quien dijo haber manifestado acudir al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , y que acudieron porque había un incidente, que él fue en compañía del señor \*\*\*\*\* , que llegó hasta este lugar, que se encontraron con la persona que es colono y que vestía una camiseta color negra, un pantalón de mezclilla, unos tenis zapatos blancos, y que tripulaba un vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\* , color blanco, y que después del incidente que tuvo con el señor \*\*\*\*\* , desde luego se retiraron ellos en el vehículo automotor para ser alcanzados en la \*\*\*\*\* por la persona que conducía el vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\* , que descendió, ellos se orillaron, se detuvieron, que descendió del vehículo que se fue hacia el lado del conductor, el cual disparo en varias ocasiones, en la puerta del conductor y la parte trasera del conductor, así entonces, se privó de la vida a esta persona, desde luego, el señor \*\*\*\*\* , fue testigo único, fue el que se percató de todo lo sucedido, y que desde luego, dio una relación de cada uno de los momentos que se desplegaron a partir de las tres horas con veinte minutos del día veintiuno de noviembre del año en curso, cuando acudieron a las afueras del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* antes mencionado, y que se percató de quien era la persona que conducía el vehículo automotor, así como lo sucedido con posterioridad, es decir, que después de haberse retirado del lugar en el vehículo de la marca \*\*\*\*\* , color blanco, se detuvieron en la \*\*\*\*\* hasta donde los alcanzó disparo el arma de fuego en varias ocasiones, privando de la vida al señor \*\*\*\*\* , que él lo sabe, desde luego porque estaba ahí, pero más aún, llegaron los agentes de la policía a que fueron*

*llamados al auxilio, y él les dijo que la persona que iba caminando de camiseta color negra, era la persona que había disparado en contra de la humanidad de su compañero de seguridad privada, es claro, que el señor \*\*\*\*\*se percató por las circunstancias del lugar y del momento de ser las personas que daban seguridad y vigilancia a ese fraccionamiento, por eso fueron mandados ahí por eso él puede relatar momento a momento, lo que sucedió y que desde luego se percató de quien era la persona quien conducía el vehículo, quien disparo, quien descendió primero del vehículo automotor\*\*\*\*\* color blanco, se dirigió al \*\*\*\*\* color blanco, y le disparo, para privarlo de la vida, luego entonces, aunado a que posteriormente llegaron los agentes aprehensores, y bajo hipótesis de flagrancia que tuvieron a la persona que fue señalada porque lo reconoció porque lo vio, porque sabía quién era, y porque vio quien se dirigió hasta el lugar donde se encontraba el vehículo estacionado y disparó de lado del conductor, donde se encontraba su compañero que a la postre perdió la vida, aunado también desde luego a la diligencia de reconocimiento, que si bien el señor defensor particular insistió que no estaba él presente para asesorar y proteger los derechos de su defendido, lo cierto es, que el señor \*\*\*\*\*estaba representado, que desde luego, la diligencia de cateo en términos del artículo 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esto se llevará a cabo desde luego con las personas con similares características, aun cuando no den consentimiento, porque es un acto de investigación que realizan los policías de investigación criminal, así entonces, estuvo representado por una defensora pública y que si bien es cierto, en ese momento no hizo manifestación alguna respecto de las características que presentaban cada uno de las personas que se encontraban para manifestar con posterioridad y por escrito que no se reunían los requisitos para llevar a cabo esta diligencia, lo cierto es que en ese momento, no hizo manifestación alguna, sin embargo, sí estuvo asistido de defensor, pero más aún, sobresale el dicho de \*\*\*\*\* , porque se ubicó en el lugar, fue testigo presencial y único del evento, el único que pudo decidir señalar, precisar y dijo, le dijo a*

*los policías quien era y que él había disparado en contra de la humanidad de su compañero de seguridad privada y por eso los policías lo detuvieron y desde luego, la consecuencia lógica, está detenido, luego entonces, sobre sale y es importante la manifestación que hace este testigo presencial y único, dado la referencia, así entonces, se tiene por acreditado que probablemente de acuerdo a lo que establece el artículo 316, en su apartado tercero en su fracción III, existen indicios razonables de que el señor \*\*\*\*\* , es la persona que el día veintiuno de noviembre del año en curso, aproximadamente a las tres, después de las tres veinte de la mañana, fue la persona que disparo en contra de la humanidad del señor \*\*\*\*\* , provocándole a la postre la muerte.*

*Así también desde luego quedo acreditado por cuanto al hecho delictivo de lesiones, lo manifestado por \*\*\*\*\* , que si bien nadie hace referencia, de quien fue la persona, la misma persona que lo agredió físicamente, que se encontraron las lesiones, lo cierto es que los policías que realizaron el informe policial homologado de esa fecha, llegaron momentos posteriores, cuando se solicitó su intervención y ellos fueron los que manifestaron, que vieron a una persona con una chamarra desgarrada, y que desde luego presentaba golpes, los cuales fueron acreditados por el experto en la materia que tenía los golpes que le víctima refirió en la cara, y en la rodillas, en la parte de las piernas, que esto se encuentra corroborado con el informe del médico legista, que desde luego, encuentra correspondencia en dicho por la víctima y lo asentado en el informe policial homologado cuando se llevó a cabo la detención del señor \*\*\*\*\* , teniendo por ello acreditado que también participó en este evento de las lesiones, que fue de manera dolosa, desde luego porque sabía que desplegar la conducta de agredir a una persona y de dispararle a otra cuando se encontraba en su vehículo y desarmado, podría provocar la muerte, porque fue a la única persona que señalaron, que agredió en primer lugar al señor \*\*\*\*\* y que con posterioridad en una calle diversa, en la \*\*\*\*\*llego hasta donde se encontraba en el interior del vehículo y realizó diversos disparos de arma de fuego en contra de la humanidad del conductor que resultó ser, \*\*\*\*\* , provocándole la muerte con esos*

*disparos de arma de fuego, es la única persona que es señalada por \*\*\*\*\*y desde luego, el señor \*\*\*\*\*es la persona detenida en las inmediaciones del lugar del evento, así entonces, que se tiene por acreditado lo que establece el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, por ello desde luego por cuanto a los demás datos de prueba, que no se tomaron en consideración, para esta resolución, no fueron necesarios, tomando en consideración, por cuanto al informe de criminalística de los indicios encontrados en el interior del domicilio cateado, así como también por cuanto al de química, la descripción del de balística, el de criminalística que tiene toda la descripción de las armas que dijo haber encontrado en el interior, pero insisto no están en el acta circunstanciada del cateo, y desde luego el de balística como ya lo dije, que fueron aquellos datos que no se tomaron en consideración, el de informática, que no dio ningún resultado positivo para la posición del agente del ministerio público, para el momento procesal en que se está resolviendo la situación jurídica del señor \*\*\*\*\* , por cuanto la fracción IV del artículo 316 desde luego no hay ninguna de las hipótesis contenidas para ser manifestación y pronunciamiento respecto de ellas, en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19 constitucional, así como también en el artículo 316, 261 y 265 del Código nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se resuelve:*

**Primero.-** *Siendo hoy veintisiete de noviembre del año en curso, a las dieciséis horas con treinta y tres minutos, se vincula a proceso a \*\*\*\*\* , por los hechos delictivos de homicidio calificado en agravio de quien en vida respondiera el nombre de \*\*\*\*\* y de LESIONES en agravio de \*\*\*\*\*.*

**Segundo.-** *Esta resolución es susceptible de recurso de apelación.*

**Terceco.-** *Quedan notificados los presentes en esta \*\*\*\*\*encia...”*

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron

expuestos por los recurrentes de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-** Analizada y examinada la resolución de **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, en la que se determinó por la Juez de Control **MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, vincular a proceso a \*\*\*\*\* por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES** en agravio de \*\*\*\*\*, respectivamente (resolución en la cual se reclasificó el delito de homicidio en grado de tentativa por el que la Fiscalía formuló imputación por el delito de lesiones), en confrontación con los agravios esgrimidos por el Asesor jurídico particular y la Fiscalía, esta Sala los considera **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES E INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

Con relación al primero de los agravios del Asesor Jurídico Particular y de la Fiscalía, los mismos son coincidentes en esencia, en ese sentido se analizaran de manera conjunta, ello en obvio de repeticiones innecesarias.

Como primer **AGRAVIO** señala el recurrente Asesor Jurídico Particular lo siguiente:

*“...PRIMERO. Causa agravio al interés jurídico que represento la indebida aplicación e interpretación del contenido del artículo 288 del Código Nacional de procedimientos Penales, con relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, porque como se desprende del contenido del registro de\*\*\*\*\*o y video de la\*\*\*\*\*encia de referencia, en la misma, la defensa solicitó la nulidad de la diligencia de cateo que se llevara a cabo el 22 de Noviembre de 2020 en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* que corresponde al domicilio particular de su representado, aduciendo en esencia que el acta circunstanciada que se levantó en la diligencia de cateo por el ministerio público, no establece de momento a momento los objetos que se recabaron, embalaron y se remitieron al cuarto de evidencias, que no señala en qué lugares de la casa se encontraron dichos objetos y que esta omisión del ministerio público no arroja certeza a los dictámenes de criminalística, balística y en general a todos los que se refieren a los objetos que se recabaron del domicilio del imputado, para ese efecto, leyó la totalidad del acta circunstanciada y solicitó que decretara la nulidad de dicha pieza procesal.*

*Sin privilegiar el principio de contradicción, la juzgadora omitió darle la posibilidad a la fiscalía de replicar el argumento del defensor y solo otorgó palabra a este asesor jurídico, en esa participación, se le puntualizó a la Juez A quo, que el cateo como acto de investigación había cubierto las formalidades señaladas en el artículo 16 Constitucional y los requisitos*

*que enuncian tanto el 283 y el 288 del código nacional de procedimientos penales, que la institución del ministerio público es una sola y que en el acta circunstanciada, se aprecia que cada vez que el ministerio público arriba a una pieza de la casa, le da intervención a los peritos para los efectos de localizar, identificar, recabar y embalar indicios, se sostuvo que la norma no exige precisar de momento a momento y que por ello, el acto de investigación no debía ser declarado nulo.*

*En el momento de resolver, la juzgadora decretó la nulidad del acto de investigación, sosteniendo que la obligación del ministerio público era registrar de momento a momento todo lo que aconteciera en la diligencia y que esa obligación contenía la de identificar el lugar en que se encontraban los indicios y las características de los mismos, detalle que otorgaría certeza jurídica al contenido de la diligencia para poder utilizar en el proceso dichos objetos.*

*La anterior determinación causa agravio al interés jurídico que represento en razón de que desde esta perspectiva, la juzgadora realiza una indebida interpretación del contenido del 16 constitucional y de los artículos 283 y 288 del código nacional de procedimientos penales, esto es así, porque estas disposiciones legales no exigen expresamente el requisito que adujo la juzgadora, solo le refieren a quien debe emitir la orden (autoridad jurisdiccional) existencia del acta circunstanciada, a los testigos y sus modalidades, el lugar en que se debe llevar a cabo y lo que se piensa encontrar, pero en ninguna parte se exige que el acta circunstanciada deba contener la relación pormenorizada que adujo la defensa y que la Jueza secundó, por ello, la determinación de la juzgadora se encuentra afectada de falta de fundamentación legal.*

*El agravio anterior, debe analizarse a la luz del planteamiento que en seguida se realiza, precisamente uno de los objetivos de la reforma penal que dio lugar al sistema acusatorio, fue el de negarle la fe pública al ministerio público, esto tenía como intención clara el hecho de que la investigación la llevaran a cabo los órganos auxiliares del fiscal y que éste, dirigiera la misma, por ello exigirle ahora al ministerio público que registre de momento a momento el lugar en que se*

*encuentran objetos o indicios, la forma de recabarlos y su embalamiento, traería como consecuencia necesaria que el fiscal que lleva a cabo el cateo, necesariamente se convirtiera en órgano de prueba porque podría ser cuestionado cuanto a lugares, posiciones, características, dimensiones, origen, estructura, etc. de objetos encontrados y por supuesto, la intención del legislador de que el fiscal dirija la investigación, es precisamente que los expertos sean los órganos de prueba, porque ellos en el ámbito de sus conocimientos y quehacer, están capacitados para llevar a cabo las acciones de campo e preservan los objetos encontrados.”*

Asimismo la **Fiscalía señala como primer agravio:**

*“...Lo constituye la DECLARACIÓN DE ILICITUD dictada por la Juez de origen al concluir decretar ilícito el cateo realizado en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*, así como el haber declarado ilícitos todos los indicios encontrados en dicho cateo al referir en sus considerandos lo siguiente:*

*“por cuanto hace a la manifestación que hace el señor defensor por cuanto a que declare la ilicitud por cuanto al cateo que se llevó a cabo en la casa ubicada en \*\*\*\*\*, ello tomando en consideración que en esta \*\*\*\*\*encia se dio lectura de manera íntegra de la diligencia de cateo que se celebró por parte del Agente del Ministerio Público en ese domicilio, acto de investigación que desde luego fue autorizado por una autoridad judicial como en el caso lo fue una Juez que conoció de ese momento previo a esta Juzgadora así como también por cuanto hace a las manifestaciones del asesor jurídico particular en el sentido que se habían cubierto las formalidades del artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales inclusive hace referencia a 2 de las tesis en sus criterios sustentadas, ahora bien por cuanto a ello, se atiende pues que en esta \*\*\*\*\*encia fue expuesto por parte del defensor la lectura íntegra, al menos así lo escuche que se dio por cuanto a la diligencia de cateo la cual desde luego de las notas que fueron tomadas y de lo que se escuchó*

en\*\*\*\*\*o y video se hizo una relación pormenorizada de la llegada las 8 de la mañana día en que se llevó a cabo el cateo, como ingresó el agente del ministerio público autorizado para ingresar al domicilio y llevar a cabo la búsqueda como se dijo de un arma de fuego así como también de un vehículo de la marca\*\*\*\*\* color blanco, se ingresó por parte del Agente del Ministerio Publico que él es el autorizado para llevar cabo la diligencia de cateo, que ingreso al domicilio describiendo cada una de las partes que componen el inmueble como la casa habitación así como la encontró, a la descripción física del inmueble de manera material, como ingreso, como estaba construido, la división de cada uno de ellos, el baño, la cocina el jardín, el área de estacionamiento y todo eso fue lo que describió, así entonces solicita el señor defensor Particular que se declare la ilegalidad, la ilicitud de este acto de investigación y por su parte el asesor jurídico que se había cumplido con todas las exigencias por haberse llevado a cabo en términos de la del criterio jurisprudencial que había hecho manifestación y la tesis de la primera sala jurisprudencia con número de identificación \*\*\*\*\* en el cual su rubro es "cateo en acatamiento a la garantía de inviolabilidad del domicilio orden emitida por la autoridad judicial debe reunirlos requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución de lo contrario, dicha orden o pruebas que se hayan obtenido como consecuencia directa de la misma carecen legal y eficacia probatoria" en el cuerpo de este criterio jurisprudencial en el cual se hace a lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como las órdenes de cateo que solamente puede únicamente la autoridad judicial cumpliendo con los requisitos 1.-Que conste por escrito. 2- Que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse 3.- Que precise la materia de inspección. 4.- que se levante un acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por los ocupantes del lugar y ello de acuerdo a lo argumentado también por la defensa así como el asesor jurídico las formalidades del cateo será entrega una copia de los puntos resolutive de la orden a la persona que habite el lugar. Por cuanto a los requisitos del artículo 283 en el cual también se establece que es lo que se llevará a cabo pero desde luego que se deberá llevar y realizar un acta de cateo. La tesis a la que me he hecho

*referencia de la primera sala, establece categóricamente que se levante un acta circunstanciada en presencia de 2 testigos, ello significa precisamente lo escuchado por el señor defensor particular en esta\*\*\*\*\*encia el cual dio lectura a la diligencia de cateo se advierte claramente la descripción del inmueble a catear autorizado por una autoridad judicial de manera escrita y que desde luego se establece en esta tesis que debe haber un acta circunstanciada de esa diligencia de cateo llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público en compañía y como auxiliar de él los peritos en la materia en este caso fue fotografía, criminalística y química así como también con todas aquellas personas intervendrían que en el caso fue policía de investigación criminal, el acta circunstanciada de un cateo significa que se debe describir no solo el lugar sino momento a momento de lo que va aconteciendo en el inmueble cateado, es decir, para buscar lo que fue autorizado por la autoridad judicial, desde luego el agente del Ministerio Público, es quien lleva a cabo y que encabeza la diligencia y por eso están los expertos en la materia para ir determinando los indicios encontrados, los cuales deberán ser fijados de manera fotográfica, tal y como se fueron encontrados especificando el número del número cronológico del cual son advertidos así como también desde luego donde se encontraron, esto es importante porque de acuerdo al registro de cadena de custodia y al aseguramiento de indicios que todos los que los encuentren deben de cumplir con el requisito deben de establecer para levantar el embalaje, cumplir con el lugar, la hora y donde es encontrado y que desde luego esto también aplica en un acta circunstanciada pues se debe de determinar donde se levantan los indicios para dar la seguridad y la certeza jurídica de lo encontrado en el lugar cateado esto es, el acta circunstanciada debe demostrar, debe establecer específicamente donde fueron encontrados los indicios y especificar el lugar en que fueron encontrados, en qué lugar del inmueble, en qué lugar del interior del inmueble se encontraban esos indicios que desde luego, de acuerdo a lo expuesto por parte del señor defensor particular se advierte que se hizo una descripción total del inmueble y como se*

encontraba, que se encontró un arma que fue asegurada igual que un vehículo automotor de la marca\*\*\*\*\* blanco que también fue asegurado con motivo de la autorización de la intromisión al domicilio antes mencionado en \*\*\*\*\* y que desde luego esta diligencia debe dar inicio con todos los que intervienen y desde luego los testigos para ir relacionando y verificando donde se encuentran, lo cual si se encuentra de acuerdo a lo manifestado también por el asesor jurídico, ellos firmaron al final de la diligencia, pero se omitió la descripción de cada uno de los indicios y donde se encontraron, que eso desde luego da la garantía de que estos fueron encontrados en el lugar donde se precisa en dicha diligencia, en razón de lo anterior, desde luego, la petición del señor defensor, es de accederse a ella toda vez que se declara ilícita, solo lícito el mandamiento del cateo en el domicilio antes mencionado y la consecuencia jurídica de los indicios...(sic). Una vez que ya había dictado su resolución y que nos encontrábamos ya en la etapa de solicitud de plazo de investigación complementaria el defensor particular le refiere: "previo a pasar y resolver el tema del plazo del cierre de investigación nada más para que quede claro, ¿declaro la ilicitud del cateo? Respondiendo la Juez: "del cateo y de las consecuencias de los indicios.

Lo anteriormente escrito es a todas luces un criterio carente de fundamentación y motivación, pues en ningún momento la Juez se ocupa de justificar los motivos por los cuales se declara ilícito el cateo y lo obtenido en él, a criterio de esta Representación Social, la Juez que resuelve se excedió al momento de determinar lo anterior, pues se olvidó que para la declaración de ilicitud, debe existir una violación flagrante a derechos fundamentales Y como lo establece el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 264. Nulidad de la prueba Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

De lo anterior podemos válidamente establecer que en caso concreto NO EXISTE UNA VIOLACIÓN DE FUNDAMENTALES DE PERSONA ALGUNA, pues como bien lo

*refiere la Juzgadora, el cateo multicitado se realiza en atención a la autorización dada por diverso Juez, quien una vez que valoro la petición de la representación Social, determino que la misma se encontraba ajustada a derecho y en consecuencia dio autorización para ingresar al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en caso contrario, si la Juez que otorga dicha autorización, hubiera advertido alguna diligencia, antecedente de investigación o dato de prueba que violentara algún derecho fundamental, de ninguna manera hubiera autorizado la diligencia de cateo, sin embargo, después de escuchar al agente del Ministerio Público, la Juez verifica que la solicitud estaba apegada a derecho y en consecuencia otorga la orden de cateo.*

*La Juez que emite la resolución que se combate se limita a decir que el acta de cateo no cumple con los requisitos establecidos en los ordinales 283 y 288 del Código Nacional, sin embargo, diverso a lo anterior, si se dio cabal cumplimiento, pues el numeral 283 de forma específica establece los requisitos que debe contener resolución que autoriza el cateo y que a la letra son:*

*Artículo 283. Resolución que ordena el cateo*

*La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:*

*I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;*

*II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;*

*III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;*

*IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y*

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

*La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en \*\*\*\*\*encia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.*

*Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.*

*De la autorización emitida por la Lic. Alejandra Trejo Reséndiz, Juez de primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en \*\*\*\*\* , se establece que si se dio cabal cumplimiento a los requisitos en el numeral antes invocado establece pues que la petición del Agente del Ministerio Público es clara, fundada y motivada y en consecuencia la resolución que autoriza el cateo también lo es, pues como ya se dijo, ningún autoridad judicial autorizaría el desahogo de un cateo si a todas luces se percatara de que con su desahogo se violarían derechos fundamentales de alguna persona por lo que en el caso que nos ocupa, no se entiende por qué la Juez de origen emite un razonamiento enfocado a decir que no se cumplió con los requisitos de dicho numeral, y más aún, sin fundamento ni motivación*

*Ahora bien, por cuanto a que refiere la Juez de origen que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera literal dicho numeral establece lo siguiente.*

*Artículo 288. Formalidades del cateo*

*Será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.*

*Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.*

*Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.*

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.  
CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría  
General Secretaría de Servicios  
Parlamentarios Última Reforma DOF 22-01-20  
85 DE 152**

*Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.*

*Sí para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.*

*En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.*

*De la lectura anterior se desprende de manera contraria a lo argumentado por la Juez, que por cuanto al acta circunstanciada el precepto legal antes invocado solo refiere que se deberá levantar en presencia de 2 testigos lo*

*cual si aconteció, sin que dicho numeral establezca la forma en que deberá requisitarse dicha acta, es decir, el legislador deja al albedrio de quien la desahoga la forma en que esta deberá ser requisitada, sin que sea una obligación del Agente del Ministerio Publico detallar cada indicio que se encuentre en el lugar a catear, pues esa función se encuentra encomendada al personal experto en la materia que son los peritos que acompañan al Agente del Ministerio Publico al desahogo de dicho cateo, y si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público lleva la batuta de dicha diligencia, no menos cierto es que dicho servidor público en el caso que nos ocupa, le da la debida intervención a los peritos quienes realizan su trabajo de manera adecuada, detallando de manera pormenorizada los indicios que fueron encontrados y el lugar en el que fueron encontrados.*

*No debemos olvidar, que de acuerdo a lo que señala el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos dentro de las obligaciones del Ministerio Publico no se establece, la obligación de describir los indicios en una diligencia de cateo, pues como ya se dijo, los indicados y expertos para ello lo son los peritos que acompañan al Ministerio Publico en dichas diligencias, por lo que al no estar señalada dicha obligación. no se transgrede ningún ordenamiento legal, menos aún se viola derecho fundamental alguno, pues la diligencia de cateo se complementa con el actuar de cada una de las partes que interviene, es decir, el Agente del Ministerio lleva la batuta del desahogo y se complementa con la participación de los peritos que son quienes ubican, señalizan, fijan y embalan todos y cada uno de los indicios encontrados, es decir, son funciones que se complementan, pues como bien lo establece la fracción III del artículo 131 del Código Nacional de procedimientos Penales, la obligación del Ministerio Publico es Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para los cual se deberá coordinar a las policías y peritos durante la misma; es decir, su labor por ser los peritos precisamente quienes cuentan con los conocimientos y técnicas necesarias para la adecuada intervención de los indicios encontrados, por ser ellos los expertos en la materia y no así el Agente del Ministerio Publico, pues sus conocimientos y función van*

*encaminados a velar por la legalidad de dicho acto, situación que como ya se dijo, si acontece en el presente caso.*

*De lo anteriormente manifestado tenemos que la Juez no debió pronunciarse respecto de declarar ilícito el cateo y los indicios encontrados en el mismo, pues se sigue sosteniendo que si se cuenta con la certeza jurídica del lugar en el que fueron encontrados los diversos indicios que fueron asegurados en el multimencionado cateo, pues dicha información se desprende del informe de fecha 22 de Noviembre de 2020 signado por el perito en materia de criminalística de campo, \*\*\*\*\*quien de manera detallada establece el lugar en el que se encontró cada indicio, entre estos un vehículo marca \*\*\*\*\* , el cual se entró en el área de estacionamiento de dicho inmueble, de igual forma acontece con el arma de fuego tipo pistola \*\*\*\*\* con número de serie \*\*\*\*\* pues refiere haberla encontrado en el cuarto oriente del lugar de intervención, así como también se encontraron otras armas, y diversos objetos, hechos que si fueron escritos momento a momento por quien tiene dicha carga que lo es el experto en la materia, en este caso el perito en Criminalística de campo, razón por la cual, esta Representación Social considera que en ningún momento aconteció alguna violación a derechos fundamentales que pudiera dar origen a decretar de ilícito el cateo multimencionado y en consecuencia a los indicios encontrados en él, por lo que se considera que el actuar de la juez de origen no se encuentra apegado a derecho y por lo tanto es erróneo*

*De este modo, como primer agravio válidamente se puede concluir, que la Juez de Control no estableció dato de prueba señalado como CATEO realizado en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* , fue o cabo con violación de los derechos fundamentales, y en su caso, qué derechos fundamentales fueron violentados, como pudiera ser, la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio o defensa, para en base a esa violación a un derecho fundamental, decretar la licitud, ya que únicamente se trata de la forma en que se encuentra redactada el acta circunstanciada, sobrepasando la Juez de control, los*

*requisitos que establece el numeral 16 de la Constitución, donde únicamente se especifica que en toda orden de cateo, "se expresará lugar ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia" sin señalar mayores requisitos, y en el caso que nos ocupa, la Juez de control requiere mayores datos, los cuales no se contemplan en la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual rige el procedimiento acusatorio, específicamente en su artículo 288, al ser coincidente con la Constitución y señalar que "se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo", y señala que cuando no se cumplan estos requisitos, es decir, los antes mencionados, solo en este caso, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio como se dijo, en el presente asunto, se cumplieron con todos los requisitos formales que indica la legislación de la materia y la propia constitución, es por ello que se considera que la Juez natural impone más carga a esta representación social que la señalada en la propia Constitución y en la ley que rige el procedimiento.*

*En ese sentido, la doctrina indica que la ilicitud de la prueba solamente puede comprender las formalidades esenciales del procedimiento, así como un aspecto material, consistente en que la prueba no se haya obtenido mediante engaño, coacción, tortura física o psicológica, ni por medios hipnóticos o por efectos de narcóticos, embargo en el caso que nos ocupa, la Juez de Control fue omisa en referir cuál de los dos aspectos es el que se encuentra violentado y porqué.*

*Por lado de acuerdo a las reglas de exclusión de la prueba ilícita a saber, existen tres hipótesis por las se puede declarar una prueba ilícita, la primera es porque la misma se obtuvo con vulneración de garantías individuales, sin embargo, en el presente asunto, la Juez no específico cual derecho fundamental fue violado; la segunda hipótesis es lesionando derechos constitucionales, como podría ser el derecho a la defensa o a*

*través de medios que la constitución prohíbe, sin embargo, en este caso no se actualizó ninguna de las hipótesis antes referidas, razón por la cual resulta incorrecto que la Juez de Control haya decretado la ilicitud de la prueba consistente en el cateo realizado...”*

Al respecto, debe decirse que dichos agravios son **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** para modificar el auto apelado, ello tomando en consideración que efectivamente los numerales 283 y 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, establecen los requisitos que debe de contener una resolución de orden de cateo así como las formalidades que deben de seguirse al practicarse este, y que son los siguientes:

En primer término, será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Asimismo cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Ahora bien, al concluir el cateo **se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la**

**autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo.** Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Ahora bien, la Juez de la Causa, efectivamente, como lo aduce el Asesor Jurídico Particular, se está extralimitando en sus atribuciones, ello al exigir los requisitos que los que la misma ley establece, como lo señalan los apelantes, tampoco establece cuales fueron las violaciones a derechos fundamentales cometidas a efecto de determinar la nulidad de dicho cateo y de los indicios recabados, o la

ilicitud de dicho acto procesal, en ese sentido dicha diligencia de cateo fue realizada con apego a la legalidad y obtenida sin violar derechos fundamentales, siendo únicamente necesario que la misma se desahogue de acuerdo a los siguientes requisitos a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, y en el caso particular no se actualiza la ausencia de alguno de esos requisitos para declarar que la misma carece de validez, en ese sentido dicho cateo debe de surtir sus efectos legales, así como los objetos asegurados y embalados.

Dicho de otra manera, la invalidez de la diligencia de cateo, se actualiza cuando no se cumple con algunos de los requisitos previstos por el numeral 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no se observan las exigencias señaladas en dicho artículo, sin embargo dicha invalidez no puede hacerse extensiva a otras causas no contempladas, pues las mismas no serían requisitos de validez.

No obstante lo anterior dichos agravios son insuficientes para modificar el auto apelado.

Ahora bien con relación al tercero de los agravios, el cual se encuentra vinculado con el primero de ellos, la Fiscalía señala que se ha violentado el principio de contradicción, sin embargo dicho agravio es

**INFUNDADO**, pues es la Fiscalía quien vierte los datos de prueba y en contradicción a ello, la Defensa Privada y el Asesor Jurídico Particular, realizaron las manifestaciones que a su derecho consideraron, lo que evidentemente denota que se actualizo en favor de las partes el principio de contradicción, pues se busca el justo medio entre los derechos del imputado y los de la víctima, pues una de las finalidades de la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistió en que se unificara un estándar acorde al equilibrio de derechos entre las partes.

Ahora bien como segundo agravio el Asesor jurídico refiere:

*“...SEGUNDO AGRAVIO.- que la resolución controvertida es violatoria del interés jurídico que represento, en razón de que en el momento en que la Juzgadora definió la situación jurídica del imputado, efectivamente lo vinculó a proceso por la probable comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; sin embargo RECLASIFICÓ en lo que hace al HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en agravio de \*\*\*\*\*; definiendo que en el caso concreto, sólo se actualizaba el delito de lesiones. Esta determinación de reclasificar la conducta imputada, resulta violatorio de lo señalado por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por el 19 Constitucional en franca relación con lo que señala el artículo 17 del Código Penal del Estado de Morelos en vigor, esto es así, porque si atendemos a la descripción que el código punitivo realiza de lo que debe entenderse por tentativa, encontraremos que la Ley señala que existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. En la especie, resulta claro que de la narrativa de la víctima*

\*\*\*\*\* , se desprende sin duda alguna que fue agredido en dos momentos por el imputado; en un primer momento cuando lo agrede físicamente después de que él y su compañero hoy occiso acudieron a dar un servicio, instante en el que, sin justificación alguna, el imputado lo agrede y solo gracias la intervención de su compañero y la persona que acompañaba al imputado se logra zafar de su agresor, que se va del lugar a bordo de la patrulla de seguridad privada y que se percata de que el agresor los sigue por las calles de fraccionamiento, que su compañero se orilla y que el agresor desciende de su vehículo, se acerca por el lado del conductor y acciona un arma de fuego, insultándolos a ambos y diciendo AHORA SI HIJOS DE SU PUTA MADRE, YA SE LOS LLEVÓ LA VERGA, esto es, el agresor no solo los insulta sino que accionó el arma de fuego a una distancia muy cercana de la ventanilla del conductor y que fue precisamente cuando la víctima \*\*\*\*\* , se agachó y por esta acción evitó que los disparos del arma de fuego lo impactaran, porque de haber permanecido erguido, seguramente el agresor habría logrado su objetivo, esto porque como se desprende de los exámenes periciales, el vehículo tiene impactos de arma de fuego tanto en la ventanilla del conductor como la del copiloto, es decir, resulta claro que los actos ejecutivos que desplegara el imputado tenían como objetivo el privar de la vida a ambos vigilantes y que si no se logró ese objetivo, fue precisamente por la acción que llevó a cabo \*\*\*\*\*al agacharse, correspondiendo a esta acción la causa ajena a la voluntad del activo que impidió la consecución del resultado deseado. A pesar de que era muy clara la intención del imputado, la Juzgadora interpreta (pero no justifica) que la tentativa no existe y que, por ello debe reclasificar la conducta delictiva y por ello, se limitó a dictar auto de vinculación a proceso por la probable comisión del delito de lesiones cometido en agravio de \*\*\*\*\* , lo que como ya he manifestado por falta de fundamentación y motivación, causa agravio al interés jurídico que represento...”

Por su parte **la Fiscalía** señala en esencia en su correspondiente agravio que:

*“...le causa agravio la indebida reclasificación que realiza el Juez de Origen, ello en virtud de que viola en perjuicio de la víctima, lo dispuesto por el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor, ya que el mismo establece la congruencia y contenido de autos y sentencias y cita textualmente que los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados, deberán ser claros y concisos y evitaran formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”*

No le asiste la razón al Asesor jurídico particular ni a la Fiscalía, cuando refieren que la A quo, reclasificó indebidamente el delito de homicidio en grado de tentativa por el delito de lesiones.

Ya que, una vez analizada la resolución de la Juez Primaria, se advierte que la misma reclasificó el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa porque a su juicio no existe una tentativa punible.

Al respecto, esta Alzada considera que le asiste la razón a la A quo, que si bien es cierto el imputado, posterior a tener una riña con las víctimas, quienes se van en su vehículo \*\*\*\*\*, el imputado los sigue en su vehículo\*\*\*\*\* blanco, por las calles del \*\*\*\*\*dándoles alcance entre tres y tres veinte horas del día **veintiuno de noviembre de dos mil veinte**, motivo por el cual las víctimas se orillan, y el imputado desciende de su vehículo\*\*\*\*\*, se acerca a la puerta del conductor y realiza diversos disparos que privaron de la vida a \*\*\*\*\*, señalando el Asesor que \*\*\*\*\*, se agacha dentro del mismo vehículo y que eso es la causa

externa que impide que el imputado lo privara de la vida, sin embargo a criterio de esta Sala, dicha apreciación es incorrecta, ello atendiendo a que el imputado llevaba consigo un arma de fuego, mientras que las víctimas iban desarmadas, es decir el imputado se encontraba en ventaja respecto a las víctimas, sabía que en ningún momento podrían repeler una agresión con arma de fuego, por lo tanto, de haber tenido la intención de causar la supresión de la vida, no existió causa ajena a su voluntad que lo impidiera, toda vez que, \*\*\*\*\*se encontraba en el vehículo \*\*\*\*\* en el lugar del copiloto, su compañero estaba mortalmente herido, no había persona alguna que lo auxiliara, no tenía posibilidad de defensa respecto al ataque sufrido con arma de fuego, de haber tenido la intención, el imputado, sabiendo que la otra persona tenía disparos en la cabeza, porque él se los infirió, pudo haber realizado acciones no solo tendientes y encaminadas, sino con condiciones favorables para causar la supresión de la vida de O, ya que de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de las circunstancias de los hechos, se puede establecer que el sujeto activo, podría haberse acercado e incluso introducir su mano por la puerta del conductor y disparar directamente sobre la integridad física de \*\*\*\*\* , sin embargo el imputado de haber tenido intención de causar la supresión de la vida, esta Sala estima que había condiciones de facto para haber desplegado dicha conducta, puesto que no existió causa ajena a su voluntad que impidiera consumir la privación de la vida, como se desprende de actuaciones, y del expediente

electrónico, no existen más testigos del hecho que la propia víctima \*\*\*\*\*.

En ese sentido esta Alzada considera que la A quo, estuvo en lo correcto al clasificar los hechos materia de la formulación de imputación, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Juez de Control tiene la facultad de realizar una clasificación jurídica distinta a la propuesta por el órgano ministerial.

La Juez de Control reclasificó el delito materia de la imputación, puesto que la autoridad ministerial propuso como clasificación legal el delito de homicidio en grado de tentativa, en tanto que la Juez, lo clasificó por el delito de lesiones.

De inicio, el artículo 20 de la Constitución Federal establece:

*"Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*"A. De los principios generales:*

*"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;"*

Lo preceptuado en ese numeral obedece a la finalidad de que a través de la aplicación de los principios ahí establecidos, se cumpla con los objetivos del sistema penal acusatorio que son:

- Determinar la verdad real, histórica o procesal.
- Determinar la existencia de un hecho típico.
- Identificar a su autor, lograr el esclarecimiento de los hechos, resolver el conflicto suscitado entre las partes, protegiendo al inocente y procurando que el culpable no quede impune.
- Lograr efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.
- Aplicar a favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales.
- Dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos.
- Facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

Para la consecución de tales fines, los principios consistentes en la oralidad, publicidad, concentración y continuidad adquieren relevancia primordial, puesto que marcan la estructura general del procedimiento, ya que, a través de los mismos, el imputado será juzgado en\*\*\*\*\*encia pública por un Juez o Tribunal, quien no podrá delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, y tal proceso, deberá efectuarse con el mínimo de interrupciones.

En torno al principio de contradicción, resulta oportuno efectuar algunas precisiones, dada su trascendencia en el auto de vinculación a proceso. Al respecto, el Alto Tribunal de este País, sostuvo que tal principio consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra. Su función consiste en permitir el equilibrio entre las partes y conducir el análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estén sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.

Además, reviste fundamental importancia en el auto de vinculación a proceso, ya que a través de la emisión de este último, entre otras cuestiones, se busca el justo medio entre los derechos del imputado y los de la víctima, pues una de las finalidades de la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistió en que se unificara un estándar acorde al equilibrio de derechos entre las partes.

Es decir, a través de ese principio, se garantiza la igualdad procesal de las partes al dictarse la vinculación a proceso, ya que estarán en posibilidad de presentar los argumentos y contra argumentos, así como

datos en que sustenten los mismos para que se vincule o no al imputado a proceso, según sea el supuesto.

Lo anterior, habida cuenta que el propósito de tal principio al dictar la vinculación, se traduce en la posibilidad de que los planteamientos vertidos por las partes sean sometidos a análisis directo, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de los datos de prueba, a fin de verificar que existan elementos suficientes para sujetar al inculcado a una investigación formalizada.

De ahí que el principio de contradicción sea trascendente al dictar la vinculación a proceso, pues a partir de ésta y en estricta observancia del primero, así como de los restantes principios que rigen el sistema acusatorio, se pretende la consecución de los fines establecidos en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, que consisten en que se esclarezcan los hechos, que el culpable no permanezca impune, se proteja al inocente y se repare la afectación que éste haya sufrido.

Precisada la relevancia de los principios que rigen el sistema penal acusatorio en el dictado del auto de vinculación a proceso, particularmente el de contradicción, resulta oportuno efectuar el análisis de tal determinación, así como las facultades conferidas a la autoridad ministerial y jurisdiccional para intervenir en aquélla.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus preceptos 313, 316 y 317, establece que el auto de vinculación a proceso tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada por su probable intervención en un hecho considerado como delito. En ese sentido, tal determinación establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará la investigación o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento. De ahí que tales consideraciones permitan concluir que en el sistema penal acusatorio oral, la vinculación se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que están tipificados como delito, y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo. La vinculación a proceso tendrá lugar en la <sup>\*\*\*\*\*</sup>encia inicial, una vez ejercida la acción penal y la formulación de imputación, entendida esta última como la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, ya sea porque fue detenido bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente o en virtud de que se hubiere ordenado su comparecencia. Además, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación a proceso, con base en los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Facultades constitucionales y legales del Ministerio Público y del Juez de Control.

Por lo que atañe a las conferidas a la autoridad investigadora, en principio debe resaltarse que la acción penal es el ejercicio que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la Ley a un hecho con apariencia de delito. Exige la investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la Ley, lo cual, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrá lugar mediante la búsqueda de indicios para el esclarecimiento de los hechos. Acorde a lo dispuesto en los artículos 21, 102 constitucionales y 131, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal función compete al Ministerio Público, quien como se señaló, también es el encargado de formular la imputación.

**Por otra parte, en lo que respecta a las facultades otorgadas al Juez de Control para la emisión del auto de vinculación a proceso, el dispositivo 19 constitucional permite a dicha autoridad para que, una vez que el imputado haya sido puesto a su disposición, emita la citada determinación. Esta última resolución será dictada por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación ministerial, sin que para ello pueda incluir hechos distintos, acorde a lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su precepto 316. Incluso, podrá modificar la clasificación realizada por la autoridad ministerial.**

Lo anterior, permite justificar la estructura del proceso, en particular, en los papeles que desempeñan, por un lado, el Ministerio Público como órgano acusador y, por otro, el Juez de Control como rector del proceso, los cuales no deben confundirse al momento de definir la situación jurídica del imputado.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye que las facultades constitucionales y legales conferidas a las autoridades ministerial y jurisdiccional se encuentran delimitadas en lo que concierne a la emisión del auto de vinculación a proceso, cuya finalidad es sujetar al imputado a la investigación de los hechos, los cuales deberán ser clasificados legalmente, con el propósito de determinar la existencia de la comisión de una conducta típica y la probabilidad de que el imputado la cometió o participó en su comisión.

Con base en los planteamientos expuestos, se considera que, tal como se anunció, sí resulta factible que el Juez de Control otorgue una clasificación distinta a los hechos con apariencia de delito materia de la imputación ministerial.

El precepto 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en lo que interesa, establece que se podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la otorgada en la imputación, la cual se hará del conocimiento del justiciable a fin de que pueda ejercer una mejor defensa.

Tales consideraciones evidencian la posibilidad de modificar la calificación jurídica de los hechos, sin que se desprendan limitaciones para

proceder en determinado sentido, ya que no se señalan condicionantes para modificar el tipo penal, más que la de no alterar los hechos.

Incluso, tal como se verá más adelante, resulta factible que la variación del delito concorra hasta la formulación de los alegatos de clausura, evidenciando así la viabilidad de que se modifique la clasificación de aquél al dictar la vinculación a proceso.

Dicho de otra forma, el aludido artículo fue redactado por el legislador con la intención de que se encuadre de manera correcta el delito atribuido al imputado, en aras de resolver acertadamente la litis y cumplir con las finalidades del proceso, sin que ello implique que la modificación de la conducta típica deba efectuarse únicamente en beneficio del justiciable.

En ese sentido, resulta oportuno destacar que al establecer la posibilidad de que el Juez de Control, modifique la clasificación de los hechos con apariencia de delito materia de la imputación ministerial, al crear ese dispositivo, el legislador dispuso una norma que posibilita que aquél ejerza las facultades que le fueron encomendadas constitucional y legalmente.

De ahí que no se considera que, al otorgar una clasificación diversa a la realizada por el Ministerio Público, el Juez de Control invada la facultad de acusación de aquélla. La anterior afirmación queda soportada, en virtud de que, tal como se señaló, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

distribuye competencias específicas según se trate del Juez o autoridad ministerial, de manera que aquéllas no concurren. En ese aspecto, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos. Es por tanto, el órgano que conserva para sí el monopolio del ejercicio de la acción penal, es decir, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que, por definición, excluye a la judicial. **En tanto que, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 constitucional y en el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad jurisdiccional debe dictar el auto de vinculación a proceso, tomando como base los hechos y argumentos aportados en la imputación, pudiendo rectificar a nivel de técnica jurídica el estudio de tipicidad realizado por la representación ministerial. Con ello, la depura, lo que en ninguna circunstancia significa que, ante la deficiencia de aquél, deba suplir el deficiente proceder del órgano investigador.**

Además, de estimar que en lo relativo a ese tópico, la función del Juez de Control únicamente consiste en "validar" la formulación de imputación ministerial, equivaldría a considerar que aquél simplemente debe ceñirse a ejecutar la norma. Máxime que, como rector del proceso, se encuentra constreñido a coadyuvar para que se cumpla con una de las finalidades del Sistema de Justicia Penal, acorde a lo dispuesto en el precepto 20 de la Constitución Federal, que es la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que

no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima o parte ofendida.

Más aún, tal cuestión está relacionada al fin que tiene el proceso penal en sí mismo, ya que, sin una clasificación legal correcta, no se resolverá acertadamente la litis, ni se determinará la existencia de un hecho típico o el esclarecimiento del mismo. Así, resulta factible sostener que aun cuando se otorgue una clasificación distinta de la conducta típica que no beneficie a la persona sujeta a vinculación, ello no conlleva a establecer que se contravenga lo dispuesto en el artículo 316 de la citada codificación adjetiva, puesto que el mismo no condiciona que tal proceder únicamente deba ser en su beneficio, habida cuenta que no se establecen más limitaciones que la de no alterar los hechos.

En ese sentido, se puede concluir que de acuerdo a sus facultades, la autoridad investigadora otorgará la denominación jurídica del delito al momento de formular la imputación; sin embargo, es potestad de la autoridad jurisdiccional analizar tal cuestión al dictar el auto de vinculación a proceso y de advertir la clasificación incorrecta del delito, estará en posibilidad de modificar el tipo penal, con la limitación de que no se varíen los elementos fácticos.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Asesor Jurídico Particular y la Fiscalía.

Lo anterior encuentra apoyo en lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2021559, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 75, Febrero de 2020 Tomo II, Tesis: PC.I.P. J/69 P (10a.), Página: 1283, cuyo rubro indica:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO.** Conforme a las facultades previstas en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, al dictar el auto de vinculación a proceso, puede clasificar jurídicamente el hecho o hechos con apariencia de delito que fueron materia de la imputación ministerial, aun si tal circunstancia no beneficia al imputado, pues con ello no se invaden las atribuciones conferidas al órgano investigador, en virtud de que se rectifica el estudio de tipicidad que realizó, lo que resulta necesario para resolver acertadamente la litis y cumplir con una de las finalidades del sistema de justicia penal acusatorio, consistente en la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima o parte ofendida. Por tanto, con tal proceder se respeta el principio de presunción de inocencia, en la medida en que se investiga por el ilícito que realmente corresponde, sin que se afecte el derecho fundamental a una adecuada defensa, ya que el auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, pues incluso éste puede ser determinado en definitiva en la acusación, partiendo de la información que se recabe en las fases inicial y complementaria, lo que permite al imputado preparar su estrategia de defensa a partir de dicha información, pues subsisten los mismos hechos que sirvieron como base al Ministerio

*Público para formular imputación; además, si el imputado no está de acuerdo con la nueva clasificación, conforme al principio de contradicción, puede impugnar esa determinación mediante el recurso de apelación en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, a través del juicio de amparo indirecto.*

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 17/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de diciembre de 2019. Mayoría de siete votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca, Alejandro Gómez Sánchez, Olga Estrever Escamilla, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Miguel Enrique Sánchez Frías y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio y \*\*\*\*\* Enrique Rueda Dávila. Ausente: Humberto Manuel Román Franco. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Mara Ofelia Chávez Ortega.*

**Aunado a lo anterior y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, con relación al segundo agravio esgrimido por la Fiscalía, relacionado a la valoración del informe pericial en materia de criminalística de campo realizado por el perito \*\*\*\*\*; así como las manifestaciones relativas a que el agresor no solo los insulta sino que accionó un arma de fuego a una distancia muy cercana de la ventanilla del conductor y que fue precisamente cuando la víctima \*\*\*\*\*se agacho y por esta acción evitó que los disparos de arma de fuego no lo impactaran, porque de haber permanecido erguido, seguramente el agresor habría logrado su objetivo, esto porque se desprende de los exámenes periciales, el vehículo tiene impactos de arma

de fuego tanto en la ventanilla del conductor como la del copiloto, por lo que los disparos llevaban dirección de su cabeza, por lo que al agacharse impidió que se le privara de la vida.

Al respecto debe decirse que es **INFUNDADO**, el hecho de que no se haya valorado el informe pericial en materia de criminalística, pues como se desprende de la resolución apelada la Juez A quo manifestó:

*“...del perito en criminalística de campo que acudieron a la \*\*\*\*\*, el cual se aseguró ahí el área, llegaron los policías que realizaron el primer informe policial homologado en donde se encontró el primer lugar el cuerpo sin vida en el interior del vehículo, el de criminalista de campo también refirió que encontró en la calle elementos balísticos, indicios que fueron asegurados igualmente por cuanto al vehículo refirió que él tenía disparos y que había vidrios rotos del lado del conductor, así como la parte trasera del conductor, así entonces establece que la causa externa por la cual fue privado de la vida \*\*\*\*\* se debió a disparos de arma de fuego, que le provocaron lesiones en la cabeza y que posteriormente falleció, con ello se tiene por demostrado, con el informe policial antes mencionado que la persona fue privada de la vida al realizar los informe correspondientes, por cuanto al perito en criminalística de campo...”*

Sin embargo, contrario a lo señalado por la Fiscalía, dicha pericial de criminalística de campo, fue debidamente valorada y tomando en consideración para lo que la A quo estableció que le servía, para lo que le es eficaz, sin embargo de dicho dictamen, no se desprende la intención del activo de querer privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\*, ni mucho menos causa alguna que se lo impidiera, pues debe recordarse que el activo, se

encontraba con un arma de fuego, y las víctimas no tenían con que repeler dicha agresión.

Efectivamente dicha pericial en criminalística de campo resulta de gran importancia, pues se desprenden los indicios balísticos encontrados en el lugar de los hechos y se advierten los daños ocasionados al vehículo \*\*\*\*\* en el cual se encontraban las víctimas y que puede ser utilizado para el delito de homicidio calificado, sin embargo es intrascendente para esta Sala, para acreditar el delito de **Homicidio Calificado en grado de tentativa**, pues no se advierte la intención del activo de querer privar de la vida a \*\*\*\*\*, ni causa ajena alguna que se lo impidiera.

Ahora bien es **INFUNDADO** el hecho de que la víctima \*\*\*\*\*, al haberse agachado, con dicha acción haya evitado ser privado de la vida, pues como quedo establecido previamente, el agresor en primer término hirió de muerte al acompañante de esta víctima, aunado a que no iban armados, no existían en ese momento personas algunas que los pudieran auxiliar a repeler la agresión, el activo se encontraba con un arma de fuego abastecida, de lo que se colige que \*\*\*\*\*, **no tenía una posibilidad de defensa real**, en todo caso, el activo estuvo en posibilidad de privar de la vida a dicha persona si así lo hubiera querido, pues tenía el medio para hacerlo (arma de fuego), lo que lo ponía en ventaja respecto a la víctima \*\*\*\*\*, incluso el activo pudo acercarse a la ventana del copiloto, lugar en el cual

se encontraba esta persona y dispararle sin que nada ni nadie se lo impidiera, sin embargo esto no fue así, de lo que válidamente se puede concluir que el activo no tuvo la intención de privar de la vida a \*\*\*\*\*.

Bajo las relatadas consideraciones **ANTE LO FUNDADO PERO INSUFICIENTES E INFUNDADOS** de los agravios de la Fiscalía y el Asesor Jurídico Particular en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al no poder ir esta Alzada más allá de los límites del recurso, lo procedente es **CONFIRMAR** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado de **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, en contra de \*\*\*\*\*, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES** en agravio de \*\*\*\*\*, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en \*\*\*\*\*, en la carpeta penal número **JC/1342/2020**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el **388/2021** dictada por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, por auto de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, se dejó insubsistente la resolución de **veinticinco de**

**marzo de dos mil veintiuno**, emitida en el presente toca penal.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado de **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, en contra de **\*\*\*\*\***, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en **\*\*\*\*\***, en la carpeta penal número **JC/1342/2020**.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, la parte ofendida y la víctima ante su incomparecencia, se instruye se haga de manera personal en términos de la ley general de víctimas.

**CUARTO.-** Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

**QUINTO.-** Con testimonio de esta causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por mayoría, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado ÁNGEL**

**GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Ponente en el presente asunto; con el voto particular de la **Licenciada BERHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Magistrada y Presidenta de la Sala.- CONSTE.

NCO/lgoc/lcjm.\*

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

**I.- Antecedentes del caso:**

1.- En\*\*\*\*\*encia pública del veintiocho de marzo del dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, resolvieron por mayoría de votos el Toca Penal **03/2021-16-OP**. En la resolución se determinó confirmar el fallo que fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía y el Asesor Jurídico de la parte ofendida y de la víctima.

**II. Razones de la resolución:**

1. En la sentencia de mayoría se sostiene, que los agravios expresados por el Asesor Jurídico particular y la Fiscalía se consideran fundados pero insuficientes e infundados, por lo que se confirmó el auto de vinculación a proceso dictado el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en contra de \*\*\*\*\* , por los delitos de homicidio calificado y lesiones en agravio de \*\*\*\*\*.

2. Derivado de ello, en la resolución aprobada por mis pares, se concluyen entre otras cosas lo siguiente:

A) Que la Jueza se extralimitó al exigir en la práctica del cateo que realizó la fiscalía, mayores requisitos que los que se establecen en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y que la juzgadora fue omisa en establecer cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales cometidas que dieran causa a determinar la nulidad del cateo y de los indicios recabados; por lo que se considera que la diligencia del cateo citado, se llevó a cabo con apego a la legalidad y fue obtenida sin violar derechos fundamentales; debiendo el cateo surtir sus efectos legales, así como los objetos asegurados y embalados.

B) Que le asiste la razón a la A quo al reclasificar el delito de homicidio calificado en grado de tentativa que fue materia de imputación por el delito de lesiones, ya que si bien es cierto el imputado, posterior a tener una riña con las víctimas, quienes se van en su vehículo \*\*\*\*\*, el imputado los sigue en su vehículo\*\*\*\*\* blanco, por las calles del \*\*\*\*\*dándoles alcance entre tres y tres veinte horas del día veintiuno de noviembre de dos mil veinte, motivo por el cual las víctimas se orillan, y el imputado desciende de su vehículo\*\*\*\*\*, se acerca de la puerta del conductor y realiza diversos disparos que privaron de la vida a \*\*\*\*\*, señalando el Asesor que \*\*\*\*\*, se agacha dentro del mismo vehículo y que eso es la cuada externa que impide que el imputado lo privara de la vida, sin embargo a criterio de esta Sala, dicha apreciación es incorrecta, ello atendiendo a que el imputado llevaba consigo un arma de fuego, mientras que las víctimas iban desarmadas, es decir el imputado se encontraba en ventaja respecto a las víctimas, sabía que en ningún momento podrían repeler una agresión con arma de

fuego, por lo tanto, de haber tenido la intención de cuásar la supresión de la vida, no existió causa ajena a su voluntad que lo impidiera, toda vez que \*\*\*\*\*, se encontraba en el vehículo \*\*\*\*\* en el lugar del copiloto, su compañero estaba mortalmente herido, no había persona alguna que lo auxiliara, no tenía posibilidad de defensa respecto al ataque sufrido con arma de fuego, de haber tenido la intención, el imputado, sabiendo que la otra persona tenía disparos en la cabeza, porque él se los infirió, pudo haber realizado acciones no solo tendientes y encaminadas, sino con condiciones favorables para causar la supresión de la vida de \*\*\*\*\*, ya que de acuerdo con la lógica y las máximas de la experiencia, de las circunstancias de los hechos, se puede establecer que el sujeto activo, podría haberse acercado e incluso introducir su mano por la puerta del conductor y disparar directamente sobre la integridad física de \*\*\*\*\*, sin embargo el imputado de haber tenido intención de causar la supresión de la vida; esta Sala estima que había condiciones de facto para haber desplegado dicha conducta, puesto que no existió causa ajena a su voluntad que impidiera consumir la privación de la vida, como se desprende de actuaciones, y del expediente electrónico, no existen más testigos del hecho que la propia víctima \*\*\*\*\*.

- C) Que es infundado que no se haya valorado el informe pericial en materia de criminalística, ya que dicha pericial fue debidamente valorada y tomada en consideración para lo que el A quo estableció que le servía, para lo cual es eficaz, sin embargo de dicho dictamen , no se desprende la intención del activo de querer privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\*, ni mucho menos causa alguna que se lo impidiera, pues debe recordarse que el activo, se encontraba con un arma de fuego, y las víctimas no tenían con que repeler dicha agresión.

Que dicha pericia en criminalística de campo resulta de gran importancia, pues se desprenden los indicios balísticos encontrados en el lugar de los hechos y se advierten los daños ocasionados al vehículo \*\*\*\*\* en el cual se encontraban las víctimas y que puede ser utilizado para el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, pues no se advierte la intención del activo de querer privar de la vida a \*\*\*\*\*, ni causa ajena alguna que se lo impidiera.

D) Que es infundado el hecho de que la víctima \*\*\*\*\*, al haberse agachado, con dicha acción haya evitado ser privado de la vida, pues como quedó establecido previamente, el agresor en primer término hirió de muerte al acompañante de esta víctima, aunado a que no iban armados, no existía en ese momento personas algunas que los pudieran auxiliar a repeler la agresión, el activo se encontraba con un arma de fuego abastecida, de lo que se coligue que \*\*\*\*\*, no tenía una posibilidad de defensa real, en todo caso, el activo estuvo en posibilidad de privar de la vida a dicha persona si así lo hubiera querido, pues tenía el medio para hacerlo (arma de fuego), lo que lo ponía en ventaja respecto a la víctima \*\*\*\*\*, incluso el activo pudo acercarse a la ventana del copiloto, lugar en el cual se encontraba esta persona y dispararle sin que nada ni nadie se lo impidiera, sin embargo esto no fue así, de lo que válidamente se puede concluir que el activo no tuvo la intención de privar de la vida a \*\*\*\*\*.

### **III. Razones de disenso**

Respetuosamente disiento de lo resuelto por mis compañeros, en primer lugar, porque estimo que al declararse por mis pares que

la diligencia de cateo debía de surtir sus efectos legales, así como los objetos asegurados y embalados; se tendría en consecuencia, que modificar el auto de vinculación a proceso, en la parte en la que la A quo decretó “la nulidad de la diligencia de cateo practicada por la fiscalía, así como de las consecuencias de los indicios”; debiendo este Tribunal, emitir pronunciamiento en el que se deje sin efecto la determinación que tomó la Jueza de decretar la nulidad de cateo y de los indicios que deriven del mismo; declaratoria de validez, que forzosamente obligaba a este Órgano Colegiado a realizar el análisis y valoración de los datos de prueba que fueron expuestos en la\*\*\*\*\*encia correspondiente por la Agente del Ministerio Público, que tienen relación con la diligencia de cateo y aquellos que derivan de la misma, incluyendo desde luego los informes periciales, con los que la fiscalía considera que se establece el hecho que la Ley señala como delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa y la probabilidad de que el imputado los cometió; análisis y valoración que no se llevó a cabo en la resolución que fue sometida a mi consideración.

Considero también, que adverso a lo sostenido en la resolución dicta en esta Instancia, en la especie, mis pares debieron advertir, incluso en suplencia de la queja, al ser el asesor jurídico particular uno de los recurrentes, que de los antecedentes de investigación que fueron expuestos por la fiscalía, se desprenden datos de prueba que establecen que se ha cometido el hecho que la Ley señala como delito de homicidio calificado cometido en grado de tentativa, así como también revelan la existencia de la probabilidad de que el imputado lo cometió; criterio que se sustenta en los siguientes razonamientos:

- ❖ Del contenido de la declaración ministerial de la Víctima \*\*\*\*\*\*, se desprende esencialmente, que éste se

desempeña como guardia de seguridad privada de la empresa “\*\*\*\*\*” asignado en el \*\*\*\*\* quien realiza rondines de vigilancia en diversos horarios, trabajando veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso, que en cada turno hay siete compañeros, dos en cada caseta y un patrullero, y que para realizar los patrullajes cuentan con un vehículo \*\*\*\*\* , que tiene rótulos de seguridad privada en color azul, que es propiedad de la empresa para la que el labora, que ahí hay un cuarto de cámaras que está a cargo de \*\*\*\*\* , que labora con ellos y que él entró el viernes veinte de noviembre a las ocho horas, y que siendo las tres horas, ya del veintiuno de noviembre del dos mil veinte, estaba en la caseta número tres que le corresponde en \*\*\*\*\* , en compañía de \*\*\*\*\* , quien era el patrullero, así como también estaba con su compañero \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* le refiere que vaya con \*\*\*\*\* a dar el rondín que tocaba y que en ese momento escuchan vía su radio, que la Señorita Selene les reporta por monitorear las cámaras que había un incidente con un colono, diciéndoles que se dirigieran a la Calle \*\*\*\*\* , refiriendo que escucha que es porque un colono le pega a un vehículo, que él y su compañero \*\*\*\*\* abordan la unidad, que \*\*\*\*\* iba manejando y que él iba de copiloto, que llegan a la Calle \*\*\*\*\* y observan el número ciento setenta que es una barda de aproximadamente cinco metros con enredadera, con una marquesina blanca, que en ese momento el portón se encontraba abierto, y de frente estaba un vehículo de la marca \*\*\*\*\* , blanco con \*\*\*\*\* , que se estacionaron cerca del \*\*\*\*\* ,

y que del mismo desciende una pareja el primero de ellos una persona masculina, de aproximadamente un metro setenta y cinco de estatura, treinta y cinco años de edad, con barba, bigote, cabello negro, cara ovalada, nariz ancha, ojos medianos, y que vestía una playera de color negro, un pantalón de mezclilla azul, y tenis blancos, que del asiento del copiloto descendió una persona del sexo femenino, que ésta persona vestía una blusa oscura, cabello largo, color negro, y que son colonos de la casa ciento setenta, ya que el zaguán se encontraba abierto y su vehículo listo para entrar, que cuando descienden de la unidad, se acerca su compañero \*\*\*\*\* a donde se encontraban varios vehículos estacionados sobre dicha calle, que comenzó a revisarlos para ver si tenían golpes y una vez revisado \*\*\*\*\* se acerca al conductor del vehículo\*\*\*\*\* y le dice nos acaban de avisar por radio que observaron por medio de cámaras que le acaba de pegar a un carro, pero ya revisé los vehículos que están estacionados cerca de su coche y no tienen daños, no pasa nada, ya nos vamos a retirar, que esta persona después de escuchar eso se empezó a poner agresivo y que empieza a insultarlo a él y a \*\*\*\*\* , que una vez que los insulta, ve que el Señor Ricardo se acerca hacia él, que él para evitar problemas empieza a caminar alrededor de la patrulla, dando aproximadamente dos vueltas, y que el señor Ricardo les vuelve a decir, LES VOY A ROMPER SU PUTA MADRE, que él se hace a un lado, abriendo la puerta del copilote del vehículo \*\*\*\*\* para subirse y que ésta persona lo alcanza a jalar de la chamarra que traía puesta y le rompe un pedazo, que a jaloneos lo saca del vehículo, que se le caen los lentes de armazón color negro en una funda café, su cubrebocas negro, y que ya estando fuera de la

unidad, lo sigue jaloneando y lo tira al piso, que se sube sobre él y lo tira al piso y le comienza a dar de puñetazos en la cara, que él le grita a la mujer que lo acompañaba y a su compañero \*\*\*\*\* que se lo quitaran, que logran quitárselo cuando se safa y se sube a la unidad, que otra vez lo persigue, como puede se vuelve a subir a la unidad y \*\*\*\*\* arranca la patrulla, y se van sobre la Calle \*\*\*\*\* en dirección a \*\*\*\*\*a, que al ir circulando sobre la \*\*\*\*\* le dice nos viene siguiendo, ahí viene atrás de nosotros este cabrón, que los seguía en su vehículo\*\*\*\*\* y que a la altura del número 103, se les empareja, que su compañero se orilla, este sujeto para su vehículo a un costado, del lado de \*\*\*\*\* que es el copiloto, que se baja de su vehículo y que él ve que ésta persona que viste una playera negra, lleva la mano derecha pegada a su pierna derecha y un poco hacia atrás como escondiendo algo, que observa que se dirige hacia el lado de su compañero \*\*\*\*\* , y que cuando lo tuvo a una distancia aproximada de un metro de su ventana, extiende su brazo derecho en dirección a \*\*\*\*\* , sujetando una pistola que le apunta y le dice “A VER HIJOS DE SU PUTA MADRE AHORA SI SE LOS LLEVÓ LA VERGA” y le comienza a disparar primero en contra de \*\*\*\*\* , que él al escuchar esto se agacha para salvar su integridad, y que oía como caían los vidrio de la venta de la unidad del lado de \*\*\*\*\* , que los vidrios seguían cayendo, que escuchaba disparos y que cuando deja de escuchar, levanta la cara y ve como esta persona se sube a su\*\*\*\*\* y se va de frente a toda velocidad, que él ve que su compañero tenía una lesión en la cabeza

y mucha sangre en el cuerpo, que hasta su chamarra que tenía puesta estaba manchada de sangre, que él se baja de la unidad, pide apoyo a uno de los colonos, que era una persona del sexo femenino, que llamaran a una ambulancia y una patrulla, que así lo hace esta persona y que esto sucede aproximadamente quince minutos después de que reciben el reporte, es decir como las tres quince, que varios minutos después la persona que les acababa de disparar venía caminando sobre la misma \*\*\*\*\*que caminaba muy despacio pegado a los árboles sobre la acera derecha tomando en cuenta el sentido en el que se encontraba el vehículo, que en ese momento llegan dos patrullas de la Policía Municipal, sobre la \*\*\*\*\*que les hace señas, se acercan y les dice que esta persona les había disparado a él y a su compañero \*\*\*\*\* , que era ese sujeto que iba caminando en la banqueta y que logran detenerlo.

- ❖ Del dato de prueba consistente en el informe pericial en materia de criminalística de campo, con número de llamado \*\*\*\*\* , con número interno \*\*\*\*\* , de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el perito \*\*\*\*\* , se advierte que a las cuatro horas con veinticinco minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil veinte, fue informado por la Dirección de Servicios Periciales respecto de su designación para realizar informe pericial en la \*\*\*\*\*Fraccionamiento \*\*\*\*\* , anexando un croquis satelital y la ubicación satelital de la dirección, y que a las cinco horas con veinte minutos, tiene contacto con \*\*\*\*\* , que la \*\*\*\*\*es una Calle con circulación vehicular y peatonal, que se observa un inmueble rotulado con el número ciento tres, y que

frente al acceso peatonal de dicho inmueble se encuentra un vehículo \*\*\*\*\*, dirigido hacia el norte, con impactos de proyectil de arma de fuego, en su parte delantera y manchas de color rojo en el asiento del chofer, identifica como indicio número uno, a dicho vehículo que es un \*\*\*\*\*con placas \*\*\*\*\*, del Estado de Morelos, con logotipos de seguridad privada, color blanco; el cual se encontraba en la puerta del chofer con vidrios fragmentados, que las puertas traseras estaban cerradas, que la ventanilla trasera derecha se localiza fragmentada, encontrando e identificando los siguientes indicios, a) dos hisopos de fluido color rojo, con características hemáticas, recabadas del interior del vehículo \*\*\*\*\*, indicio número uno.- un casquillo percutido con la leyenda \*\*\*\*\*nueve milímetros \*\*\*\*\*, encontrado a nivel de piso en la \*\*\*\*\*Fraccionamiento \*\*\*\*\*; indicio número dos.- Un casquillo percutido con la Leyenda \*\*\*\*\*nueve milímetros \*\*\*\*\*, también encontrado a nivel de piso en la misma Calle; indicio número tres.- Una bala deformada a nivel de piso en la misma Calle, indicio número cuatro.- Un casquillo percutido con la leyenda \*\*\*\*\*nueve milímetros \*\*\*\*\*, encontrado a nivel de piso, en la misma Calle; indicio número cinco.- casquillo percutido con la leyenda \*\*\*\*\*nueve milímetros \*\*\*\*\*, encontrado a nivel de piso en la misma Calle; número seis.- casquillo percutido con la leyenda \*\*\*\*\*nueve milímetros \*\*\*\*\*, encontrado a nivel de piso, en la misma Calle; como número siete.- Una bala deformada a nivel de piso en la misma Calle, encontrada debajo del

vehículo automotor \*\*\*\*\*; número ocho.- fragmento de camisa de cobre encontrada a nivel de piso, encontrada debajo del vehículo \*\*\*\*\*; habiendo realizado dos tomas de hisopos, dos hisopos con muestras de color rojo, en la Calle, así como realiza la trayectoria de los orificios producidos por proyectil de arma de fuego, obteniendo como número uno, que se encontró aun metro con treinta y cuatro centímetros a la altura del plano de sustentación, uno punto treinta y cuatro metros altura al plano de sustentación o a la zona inferior del vehículo; que ésta es de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo y que estaba en la salpicadera delantera derecha; encontrando el número dos, el cual tiene una dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo y que estaba en la parte inferior derecha del cofre; el número tres refiere que estaba de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, en la parte superior de la derecha de la parrilla; encontrando orificios, identificando con el número uno, en la puerta trasera izquierda, con una dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, encontrando el número dos en la puerta trasera izquierda, con una dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, el número tres también en la puerta izquierda, con una dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; y que una vez que hace el procesamiento en esta Calle que es la \*\*\*\*\*a en compañía del Agente \*\*\*\*\*Policía de investigación Criminal realiza un recorrido en dicho Fraccionamiento, específicamente en la Calle \*\*\*\*\* frente al número ciento setenta y siete, \*\*\*\*\*, y en este lugar estando presente

localiza como número uno, un casquillo percutido que en su base presenta la leyenda \*\*\*\*\*nueve milímetros \*\*\*\*\*), encontrada a nivel de piso de la Calle \*\*\*\*\*), como indicio número dos, un casquillo percutido que en su base presenta la leyenda \*\*\*\*\*), nueve milímetros \*\*\*\*\*), también encontrada a nivel de piso de la misma Calle, como número tres, encuentra un fragmento de tela de color rojo, teniendo en su interior una bolsa de color café y así mismo unos lentes de aumento, encontrado a nivel de piso de la Calle \*\*\*\*\*), así también como número cuatro se encontró un cubrebocas de color negro en la misma Calle \*\*\*\*\*), y que una vez que embala dichos indicios concluye en primer término que con base a los indicios localizados a nivel de piso en la\*\*\*\*\*se desprende que ahí fue accionada una o más armas de fuego y que el perito en balística determinará la cantidad exacta de armas; como número dos que la mancha de color rojo localizada en el interior del vehículo \*\*\*\*\*), que por esta mancha se puede determinar que en el interior del vehículo fue lesionado una o más personas, que serán los peritos de química y genética quienes determinaran la cantidad; que en base a los vidrios fragmentados del vehículo \*\*\*\*\*), así como a los orificios que presenta se puede determinar que fueron realizados por proyectil de arma de fuego, de afuera hacia adentro, de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; con base en los indicios localizados en la Calle \*\*\*\*\* se puede determinar que ahí fue accionada una o más armas de fuego, que el perito de balística lo determinará; que

por las características del lugar se trata de un fraccionamiento con acceso vigilado y monitoreado, anexando documentación fotográfica de los indicios recolectados, así como de los dos lugares que él intervino.

- ❖ Del informe pericial de necropsia, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinte, realizado por el perito \*\*\*\*\*, quien realizó necropsia a quien en vida respondiera y fuera identificado como \*\*\*\*\*, quien presenta lesiones, la primera una herida proyectil de arma de fuego con orificio de entrada, en la región frontal de la bóveda craneana del lado izquierdo, así como también presenta un orificio de salida en la región occipital derecha de forma irregular, de tres centímetros de largo por uno punto dos de ancho, con un trayecto de arriba hacia abajo, y de izquierda a derecha, y de adelante hacia atrás; tomando una nota de urgencias del Hospital, \*\*\*\*\* de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinte, signada por el \*\*\*\*\*, en la que se especifica que esta persona presentó herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza, que presenta paro cardíaco y que se le da la hora de defunción a las cuatro cincuenta horas, concluyendo que en base a los signos tanatológicos se determina un tiempo de muerte de ocho a nueve horas hasta el momento de la necropsia realizada a las doce cincuenta y dos horas del veintiuno de noviembre del dos mil veinte; inciso b) como causa de muerte establece una fractura de bóveda craneana y laceración de encéfalo secundario a heridas por proyectil de arma de fuego, como mecánica de lesiones, determina que estas fueron causadas por un proyectil disparado por un arma de fuego; y que la herida típica que produce una

bala consta de orificio de entrada , trayecto y orificio de salida.

- ❖ Del contenido del informe pericial practicado en materia de balística, con número de llamado \*\*\*\*\* y número \*\*\*\*\*, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, signado por el perito \*\*\*\*\*, se desprende que éste tuvo a la vista siete casquillos, dos balas, y un fragmento de camisa de cobre localizada en el lugar de los hechos, siendo estos los indicios que fueron embalados por el perito en materia de criminalística de campo \*\*\*\*\*, en los lugares de intervención que tuvo, concluyendo que los casquillos problema si se corresponden en las características dejadas por el percutor, extractor, inyector y la placa de cierre del arma de fuego que las percutió; concluyendo que los siete casquillos calibre nueve milímetros fueron percutidos por una misma arma de fuego; que las dos balas calibres nueve milímetros fueron disparadas por una misma arma de fuego; anexando a su informe diversas imágenes fotográficas derivadas de su intervención.

Datos de prueba a los cuales a criterio de la suscrita, se les debe conceder valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 259, 261 primer párrafo y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por demostrada la existencia del hecho que la Ley señala como delito de homicidio calificado cometido en grado de tentativa; ya que la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, resulta idónea para tener por demostrado esencialmente, que siendo aproximadamente las tres horas del día veintiuno de noviembre de noviembre del año dos mil veinte, al encontrarse realizando las labores propias de su

puesto de guardia de seguridad privada, sin que existiera motivo aparente, que hubiera sido revelado por las partes, fue atacado físicamente por el señor \*\*\*\*\*, cuando se encontraba en compañía de su compañero de trabajo \*\*\*\*\*, en la Calle \*\*\*\*\*, a la altura del número ciento setenta, del \*\*\*\*\*, lugar en donde se encontraban atendiendo una solicitud de vigilancia; sujeto activo que incluso les manifestó que les iba a romper su puta madre; requiriéndose de la intervención tanto de la persona del sexo femenino que acompañaba al hoy imputado, así como de su compañero \*\*\*\*\* para que lo dejara de golpear.

Así también, se advierte de lo declarado por la víctima citada, que las agresiones físicas y verbales de las cuales fue objeto por parte de \*\*\*\*\*, cesaron debido a que éste cuando se safa del imputado, se logra subir al vehículo \*\*\*\*\* que funciona como patrulla, el cual fue puesto en marcha por su compañero de trabajo \*\*\*\*\*, circulando sobre la Calle \*\*\*\*\* en dirección a la Calle \*\*\*\*\*a.

De igual forma, de lo manifestado por \*\*\*\*\*, se puede concluir que si el imputado no hubiera tenido la intención de causarle un daño mayor que las lesiones que le fueron provocadas por éste a las tres horas del día veintiuno de noviembre del dos mil veinte, no hubiera tomado la determinación de conducir su vehículo de la marca\*\*\*\*\*, para seguirlo, cuando éste iba a bordo del vehículo \*\*\*\*\* que era conducido por \*\*\*\*\*; así como tampoco se justifica que el hoy imputado hubiera realizado maniobras para emparejarse al vehículo \*\*\*\*\*, cuando se encontraba a la altura del número 103, de la \*\*\*\*\*parando la marcha de su vehículo\*\*\*\*\*, a un costado del lado de \*\*\*\*\* que era el copiloto del vehículo \*\*\*\*\* que también se había orillado en la Calle referida.

Intención que se considera exteriorizada, partiendo del hecho que como lo declaró la víctima \*\*\*\*\*, el sujeto activo al encontrarse a una distancia aproximada de un metro de la ventana del conductor del vehículo \*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\*, extendió su brazo derecho en dirección a éste, sujetando una pistola, apuntándole, diciéndoles “ A VER HIJOS DE SU PUTA MADRE, AHORA SI SE LOS LLEVÓ LA VERGA”, comenzando a disparar primero en contra de \*\*\*\*\*, debiendo considerarse, que él señor \*\*\*\*\* refirió que al escuchar los disparos, se agacha para salvar su integridad, y que escuchaba como caían los vidrios de la ventana de la unidad del lado de \*\*\*\*\*, que los vidrios seguían cayendo, que escuchaba disparos y que cuando deja de escuchar, levanta la cara y ve como el imputado se sube a su \*\*\*\*\* y se va de frente a toda velocidad; sin que para la suscrita, el hecho de que \*\*\*\*\*, hubiera tomado la determinación de primero dispararle al hoy occiso \*\*\*\*\*, signifique que no tenía también la intención de privar de la vida al señor \*\*\*\*\*; en el entendido de que fue precisamente a este último a quien agarró a golpes en la Calle \*\*\*\*\*, sin que se hubiera expuesto que realizó alguna agresión física en contra de \*\*\*\*\*, previo a dispararle, por lo que se infiere lógicamente que el imputado tenía mayores razones para acabar con la vida de \*\*\*\*\* que con la de \*\*\*\*\*.

Asimismo, con el contenido de los informes periciales que ya fueron detallados en líneas que anteceden, se puede demostrar que la intención del sujeto activo de privar de la vida a \*\*\*\*\*, se materializó, puesto que éste llevó a cabo una total realización de los actos de ejecución, ya que como se desprende del contenido del informe pericial que en materia de criminalística

de campo, realizó en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, el perito \*\*\*\*\*, frente al acceso peatonal del inmueble rotulado con el número ciento tres, se encontró un vehículo \*\*\*\*\*, dirigido hacia el norte, con proyectiles de arma de fuego, en su parte delantera, mismo que se encontraba en la puerta del chofer con vidrios fragmentados, que las puertas traseras estaban cerradas, que la ventanilla trasera derecha se localiza fragmentada, encontrándose para lo que es motivo de análisis, cinco casquillos percutidos con la leyenda \*\*\*\*\*, nueve milímetros \*\*\*\*\*, encontrados a nivel de piso en la \*\*\*\*\* así como dos balas deformadas encontradas a nivel de piso en la misma Calle citada, y un fragmento de camisa de cobre encontrada a nivel de piso debajo del vehículo \*\*\*\*\*; que de acuerdo a los indicios localizados a nivel de piso en la \*\*\*\*\* se desprende que ahí fue accionada una o más armas de fuego, y que en atención a los vidrios fragmentados del vehículo multicitado, así como a los orificios que presenta se puede determinar que fueron realizados por proyectil de arma de fuego, de afuera hacia adentro, de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; por lo que si el activo no hubiera tenido la intención de privar de la vida al señor \*\*\*\*\*, no hubiera realizado una serie de disparos que ocasionaron diversos orificios en el vehículo \*\*\*\*\*.

Quedando demostrado con el contenido del informe pericial que si el sujeto activo no hubiera tenido la intención de privar de la vida a \*\*\*\*\*, únicamente se hubiera limitado a realizar el disparo con el que lesionó al conductor \*\*\*\*\*; quien por cierto, de acuerdo a lo arrojado en la necropsia de ley que le fue practicada en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, por el \*\*\*\*\*, presentó una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada, en la región frontal de la bóveda craneana del lado izquierdo, así como un orificio de salida

en la región occipital derecha de forma irregular, de tres centímetros de largo por uno punto dos de ancho, con un trayecto de arriba, hacia abajo, y de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás; siendo la causa de su muerte una fractura de bóveda craneana y laceración de encéfalo secundario a heridas por proyectil de arma de fuego, que de acuerdo a la mecánica de lesiones se determina que estas fueron causadas por un proyectil de arma de fuego; y que la herida típica que produce una bala consta de orificio de entrada, trayecto y orificio de salida; quedando clarificado con el resultado del informe de la necropsia que le fue practicada al hoy occiso, que a éste únicamente se le propinó un disparo de arma de fuego; sin que se advierta que presentó otras lesiones en su corporeidad, aparte de la lesión que ya fue descrita, lo que evidencia que los diversos disparos que realizó el imputado y que impactaron en el vehículo ocasionándole la fragmentación de los vidrios y los orificios que ya fueron descritos, no iban dirigidos únicamente al cuerpo del conductor \*\*\*\*\*, ya que se insiste, si esto hubiera acontecido, el cuerpo de la víctima presentara diversas lesiones, lo que no aconteció en la especie; por lo que queda evidenciado que la intención del sujeto activo no era únicamente la de privar de la vida a \*\*\*\*\*, sino que también tenía intención de privar de la vida a \*\*\*\*\*, ya que a pesar de haber disparado en una ocasión al cuerpo de \*\*\*\*\*, y que con motivo de ese disparo fuera privado de la vida, de acuerdo a las lesiones que presentó, no cesó el fuego y siguió realizando una serie de disparos que impactaron en el vehículo \*\*\*\*\*, donde se encontraba abordo el señor \*\*\*\*\*.

Disparos todos, que como lo sostuvo el perito en materia de balística, en su informe de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, fueron realizados por una misma arma de fuego,

ya que como se encuentra establecido, los siete casquillos calibre nueve milímetros fueron percutidos por una misma arma de fuego, así como que las balas calibres nueve milímetros fueron disparadas por una misma arma de fuego.

Con motivo de ello, considero incorrecto que no se tenga por aceptada por mis pares, la manifestación que realiza la fiscalía y el asesor jurídico, respecto a que el homicidio de \*\*\*\*\*, no se materializó por causa ajenas a la voluntad del agente, siendo precisamente en el caso que nos ocupa, el hecho de que como lo refiere la víctima, que al escuchar que el imputado le disparó a \*\*\*\*\* que era el conductor del vehículo \*\*\*\*\*, se agacha para salvar su integridad, y que cuando deja de escuchar los disparos levanta la cara y ve como el imputado se sube a su vehículo\*\*\*\*\* y se va de frente a toda velocidad; maniobra realizada por \*\*\*\*\* que se estima que resultó eficaz para evitar ser privado de la vida, derivado de los diversos disparos que realizó \*\*\*\*\*, los cuales se reitera provocaron diversos orificios en el vehículo en el que se encontraba \*\*\*\*\*, y fragmentación de vidrios.

Sin que se compartan los argumentos de carácter subjetivo que se utilizan en la resolución sometida a mi consideración, en la que se sostiene que – es infundado, el hecho de que la víctima \*\*\*\*\*, al haberse agachado, con dicha acción haya evitado ser privado de la vida, pues como quedó establecido previamente, el agresor en primer término hirió de muerte al acompañante de esta víctima, aunado a que no iban armados, no existían en ese momento personas algunas que los pudieran auxiliar a repeler la agresión, el activo se encontraba con un arma de fuego abastecida, de lo que se colige que \*\*\*\*\*, no tenía una posibilidad real de defensa, en todo caso, el activo estuvo en posibilidad de privar de la vida a dicha persona, si así lo hubiera querido pues tenía el medio para hacerlo (arma de fuego), lo que

lo ponía en ventaja respecto a la víctima \*\*\*\*\* , incluso el activo pudo acercarse a la ventana del copiloto, lugar en el cual se encontraba esta persona, y dispararle sin que nada ni nadie se lo impidiera, sin embargo esto no fue así, de lo que válidamente se puede concluir que el activo no tuvo la intención de privar de la vida a \*\*\*\*\*-; considerando la suscrita que para efecto de motivar la determinación aludida, se utilizan manifestaciones de carácter subjetivo, que no tienen sustento probatorio, tomando en consideración que se ignora si el sujeto activo después de haber realizados los diversos disparos que ya fueron detallados en líneas que anteceden, se encontraba aún con un arma abastecida; así como tampoco se encuentra evidenciado que las víctimas no fueran armadas, y que esto fuera del conocimiento del imputado, además de que si partimos del supuesto de aceptar que el activo no tenía intenciones de privar de la vida a \*\*\*\*\* , sino únicamente su intención era la de privar de vida a \*\*\*\*\* , tendríamos que ignorar el hecho de que éste, una vez que le disparó a \*\*\*\*\* , siguió realizando diversas detonaciones, las cuales como ya se expuso, no fueron dirigidos a la corporeidad del hoy occiso, ya que se insiste, al momento de practicarle la necropsia de ley, únicamente se localizaron las siguientes lesiones: una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada, en la región frontal de la bóveda craneana del lado izquierdo, así como un orificio de salida en la región occipital derecha de forma irregular, de tres centímetros de largo por uno punto dos de ancho; sumado a que como lo refirió el declarante \*\*\*\*\* , el imputado al momento en el que le apunta a \*\*\*\*\* les dice “A VER HIJOS DE SU PUTA MADRE AHORA SI SE LOS LLEVÓ LA VERGA”, declaración que incluye a ambas víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la que como se aprecia el imputado les anuncia un mal inminente.

Por lo que contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que en el caso sometido a estudio, la fiscalía expuso antecedentes de investigación de los que se desprenden los datos de prueba que ya fueron valorados en líneas que anteceden, con los que razonablemente, en términos de lo que dispone el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cabe suponer que el imputado \*\*\*\*\*, quería privar de la vida a \*\*\*\*\*, poniendo en peligro la vida de éste, al realizar diversos disparos que ocasionaron orificios y fragmentación de vidrios en el vehículo \*\*\*\*\* en el que se encontraba a bordo el sujeto pasivo; quien para evitar ser lesionado por dichas detonaciones se agacho en el interior del vehículo y no se incorporó hasta que cesaron dichos disparos; por lo que el tipo penal que se actualizó derivada de la conducta dolosa que desplegó el imputado al poner en riesgo el bien jurídico vida, es el de homicidio calificado, cometido en grado de tentativa; con la precisión que es del conocimiento común que cuando se detona una arma de fuego, calibre nueve milímetros, es evidente que se tiene el conocimiento de que dichos disparos pueden ocasionar la pérdida de la vida; conocimiento primario que no le es ajeno al sujeto activo.

Con motivo de lo anterior, no comparto las consideraciones de mis pares, y por ello ejerzo mi derecho a formular el presente voto particular.

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Magistrada Bertha Leticia Rendón Montealegre.

TOCA PENAL: 03/2021-16-OP.  
EXPEDIENTE PENAL: JC/1342/2020.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

77

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **03/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal **JC/1342/2020**.  
Conste.-